



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

**Prisión preventiva - Imputación necesaria.- Sumilla:** (...) no aparece que el relato formulado por el Ministerio Público haya alcanzado ese grado de concreción, que permita evaluar el aporte de los elementos de convicción respecto del delito de lavado de activos desde la conducta típica de ocultamiento. Si bien, existen datos objetivos que permiten presumir la ocurrencia de este delito, pero al no haber sido adecuadamente desarrollada la imputación, de acuerdo con los presupuestos básicos requeridos por el tipo penal, mal podría este Colegiado amparar un pedido de prisión preventiva respecto de este delito; sin embargo, esto no puede constituir una limitación para que el Ministerio Público corrigiendo los defectos de imputación necesaria que se desprenden de su requerimiento de prisión preventiva y que también se observan en su Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria pueda *-de ser el caso-* volver a requerir la imposición/ampliación de medidas de coerción procesal.

## AUTO DE APELACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

### RESOLUCIÓN N° VEINTISIETE.-

Lima, tres de enero de dos mil diecinueve.-

#### I.- ANTECEDENTES:

a. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho el representante del Ministerio Público formula requerimiento de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses, entre otros, contra los investigados: VICENTE IGNACIO

INGRID RENASO SOTELC  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

SILVA CHECA a título de autor por la comisión del delito de Lavado de Activos (Actos de Ocultamiento) con la forma agravada en calidad de integrante de una organización criminal, en agravio del Estado; LUIS ALBERTO MEJÍA LECCA a título de autor por la comisión del delito de Lavado de Activos (Actos de Ocultamiento) con la forma agravada en calidad de integrante de una organización criminal, y a título de autor por la comisión del delito de Obstrucción de la Justicia, en agravio del Estado, y GIANCARLO BERTINI VIVANCO a título de autor por la comisión del delito de Lavado de Activos (Actos de Ocultamiento) con la forma agravada en calidad de integrante de una organización criminal, en agravio del Estado *-folios 1 al 598-*.

b. El Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional con fecha diez de noviembre de dos mil dieciocho, emitió la **resolución número ocho** *-folios 14068 al 14166-*, declarando FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva contra el investigado VICENTE IGNACIO SILVA CHECA, por el plazo de treinta y seis meses, contados desde el diez de noviembre de dos mil dieciocho hasta el nueve de noviembre de dos mil veintiuno; el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, emitió la **resolución número once** *-folios 14258 al 14341-*, declarando FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva contra el investigado LUIS ALBERTO MEJÍA LECCA, por el plazo de treinta y seis meses, contados desde el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho hasta el quince de noviembre de dos mil veintiuno, y el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, emitió la **resolución número trece** *-folios 14342 al 14382-*, declarando FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva contra el investigado GIANCARLO BERTINI VIVANCO, por el plazo de treinta y seis meses, contados desde el momento que se produzca la aprehensión física de dicho investigado, ordenándose su ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penitenciario correspondiente.

c. Las mencionadas resoluciones fueron impugnadas en las mismas audiencias que fueron emitidas, siendo fundamentadas en el plazo de ley, respecto de la resolución número ocho mediante escrito presentado por la defensa técnica del investigado VICENTE IGNACIO SILVA CHECA *-folios 13194 al 13248-*; en cuanto a la resolución número once fundamentada mediante escrito presentado por la defensa técnica del investigado LUIS ALBERTO MEJÍA LECCA *-folios 13523 al 13555-*; y, respecto de la resolución número trece sustentado el recurso impugnatorio mediante escrito presentado por la defensa técnica del investigado GIANCARLO BERTINI VIVANCO *-folios 13557 al 13569-*.

INGRID NEVADO SOTELC

ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

d. Elevado el presente cuaderno a esta Superior Sala, instancia que emite la resolución número veintitrés de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho -folios 6110 a 6138-, entre otros, dando por bien concedidos los recursos de apelación de los sujetos procesales mencionados en el literal "c", convocándose a audiencia respecto de los mencionados apelantes, la misma que se realizó el día catorce de noviembre de dos mil dieciocho, con la asistencia de las partes legitimadas, por lo que conforme a su estado corresponde emitir resolución absolviendo el grado.

Interviene como Jueza Superior ponente la Señora *León Yarango*.

## II.-CONSIDERANDOS

1. **DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA.-** Reconocido en el artículo 139°.6 de la Constitución Política del Perú, y según su máximo intérprete el Tribunal Constitucional, consiste en aquel derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, participantes en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por uno superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal<sup>1</sup>.

2. **LA MEDIDA COERCITIVA PERSONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA.**

2.1. La libertad es uno de los derechos fundamentales en los que se basa el Estado de Derecho, por ello no es cuestionable su importancia y preferencia dentro del sistema jurídico. Sin embargo, existen casos en los que esta tiene que retroceder frente a otros intereses o bienes jurídicamente protegidos. La libertad ambulatoria puede ser limitada dentro del proceso penal a efectos de asegurar sus fines. Esta es la justificación de la imposición de una medida cautelar personal como la prisión preventiva<sup>2</sup>.

2.2. Es una medida cautelar dispuesta por una resolución jurisdiccional en un proceso penal que produce una privación provisional de la libertad personal del imputado, con el propósito de asegurar su desarrollo y la eventual

<sup>1</sup> Fundamento N° 09 de la sentencia del Expediente N° 4235-2010-PHC/TC Lima.

<sup>2</sup> Fundamentos noveno y décimo de la Casación N° 626-2013-Moquegua.

INGRID NEZARDO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

ejecución de la pena, mediante la evitación de los riesgos de huida y la obstaculización de la actividad probatoria<sup>3</sup>.

2.3. Entre sus características más notorias, San Martín Castro señala que son: "(i) *jurisdiccionalidad* –solo el juez competente, legalmente determinado e imparcial puede adoptarla, tras un procedimiento oral, que se corona en una audiencia, siempre a instancia del fiscal-; (ii) *excepcionalidad de la medida* y su no obligatoriedad (...); (iii) *proporcionalidad*, en cuya virtud esta debe adecuarse a los fines constitucionalmente legítimos: asegurar el normal desarrollo del proceso y la ejecución del fallo (...); (iv) *temporalidad*: su duración viene condicionada al cumplimiento de los plazos legales, considerados como máximos, lo que no significa que en el caso concreto, judicialmente, pueda concebirse una menor (...); y (v) *provisionalidad o variabilidad* de suerte que debe ser mantenida cuando sea estrictamente necesario(...)"<sup>4</sup>.

3. LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.- Uno de los principios de la función jurisdiccional y que también constituye una de las garantías del debido proceso, es el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, contemplado en el artículo 139°.5 de la Constitución Política del Perú, el cual "*es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso*".<sup>5</sup> Garantía que implica que "(...) los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión".<sup>6</sup>

3.1. Esta garantía ha tenido un desarrollo jurisprudencial notable en la sentencia del Expediente N° 00728-2008-PHC/TC Caso *Giulliana Llamuja* –de fecha 13 de octubre de 2008-, que sistematiza el ámbito de protección constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales:

3.1.1. INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN O MOTIVACIÓN APARENTE.- Se presenta cuando la motivación de la decisión no da cuenta de las razones mínimas que

<sup>3</sup> DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. (2016). Prisión preventiva y medidas alternativas. p. 145.

<sup>4</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). Derecho Procesal Penal-Lecciones. pp. 454-456.

<sup>5</sup> EXP. N.° 00728-2008-PHC/TC. LIMA. Fj. 7.

<sup>6</sup> Ídem. Fj. 6

INGRID NEVADO SOTELO  
 ESPECIALISTA JUDICIAL  
 Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
 Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

sustentan la decisión o no responden a las alegaciones de las partes del proceso, o solo intentan dar un cumplimiento formal al mandato constitucional, amparándose en frases sin sustento fáctico o jurídico alguno. Es decir, cuando el juzgador se limita solo a efectuar una remisión formal a los diferentes medios de prueba practicados en el proceso, sin mayor explicación de los criterios de valoración empleados.

**3.1.2. FALTA DE MOTIVACIÓN INTERNA DEL RAZONAMIENTO.-** Se presenta en una doble dimensión: a. Por invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión. b. Por incoherencia normativa, se presenta como un discurso absolutamente confuso e incapaz de transmitir coherentemente las razones en las que se apoya la decisión.

**3.1.3. DEFICIENCIAS EN LA MOTIVACIÓN EXTERNA (JUSTIFICACIÓN DE LAS PREMISAS).-** Cuando las premisas normativas y fácticas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica, según el caso.

**3.1.4. MOTIVACIÓN INSUFICIENTE.-** cuando no se cumple el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.

**3.1.5. LA MOTIVACIÓN SUSTANCIALMENTE INCONGRUENTE.-** Se presenta de dos maneras: e.i. Incongruencia activa, si la decisión solo deja incontestadas las pretensiones de parte, pero sin desviar el debate procesal; e.ii. Incongruencia omisiva, si además de no contestar las pretensiones, se desvía al punto en que se modifica o altera el debate procesal.

**3.1.5. MOTIVACIONES CUALIFICADAS.-** Indispensable cuando la decisión jurisdiccional afecta derechos fundamentales, tales como la libertad. Se configura como un doble mandato necesario, como al derecho fundamental que es objeto de restricción. Su ausencia desencadena una patología en la motivación.<sup>7</sup>

**3.2. La Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116 -de fecha 30 de mayo de 2012-, señaló que la suficiencia de la motivación**

<sup>7</sup> Miranda Estrampes, Manuel. La prueba en el procesal penal acusatorio (reflexiones adaptadas al Código Procesal Penal Peruano 2004). Jurista Editores, Lima, 2012, p. 177.

INGRID NEVADO SOTELC  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





requerirá que la exposición del razonamiento explique con claridad los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para la decisión. Su extensión se condiciona a la trascendencia de las cuestiones objeto de la resolución, pero basta con que se ajuste al tema en litigio y que responda al objeto procesal trazado por las partes. También señala que en segunda instancia se puede integrar o corregir la falta de motivación de la recurrida, en tanto no se trate de un defecto estructural de la decisión impugnada. Los errores jurídicos en la recurrida son relevantes si son determinantes en la decisión.

3.3. En reiterada jurisprudencia<sup>8</sup> y sobretodo la más reciente ha precisado en el Expediente N° 04780-2017-PHC/TC y acumulado Expediente N° 00502-2018-PHC/TC PIURA que la prisión preventiva se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado, que debe cumplir con la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en la que se pueda verificar en forma clara y fundándose en evidencias sólidas cuáles son las razones que llevaron a su dictado. Así, también se ha indicado que en el caso de la prisión preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de esta medida.

#### 4. CONGRUENCIA RECURSAL.

4.1. Debe dejarse sentado que los agravios expresados en los recursos impugnatorios, son los que definen y delimitan el pronunciamiento del Tribunal Revisor, atendiendo al *principio de congruencia recursal*, comprendido como encaje entre lo impugnado y la sentencia o auto emitido por el juez de primera instancia; en este contexto, resulta necesario establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial; por tanto, se tiene que la expresión de agravios es lo que va determinar las cuestiones que serán sometidas a decisión, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, en tanto la congruencia es una exigencia lógica que debe estar presente en todo proceso,

<sup>8</sup> Sentencia N° 04163-2014-PHC/TC, fundamento 8, Sentencia N° 02386-2014-PHC/TC, fundamento 8 y Sentencia N° 06099-2014-PHC/TC, fundamento 5.

INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



por lo que en el presente, solo se emitirá pronunciamiento respecto de los agravios y sus fundamentos expresados en los recursos de apelación interpuestos y que fueron declarados bien concedidos y que fueron objeto de contradicción en la audiencia de apelación.

4.2. En esa línea, la Casación N° 413-2014 Lambayeque -de fecha 07 de abril de 2015-, ha establecido lo siguiente: "(...) las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa".

4.3. Siendo así se analizarán los agravios y fundamentos de hecho comunes y específicos que han sido expuestos por las partes impugnantes en sus respectivos recursos y que a su vez han sido desarrollados en la audiencia de apelación -los que definirán y delimitarán el pronunciamiento por parte de esta Sala Superior-, que podrían generar no solo la confirmación o revocatoria, sino también, cabría la posibilidad de que sea declarada la nulidad de la resolución impugnada, sobre esto último esta instancia verificará si los cuestionamientos y observaciones que se mencionan se presentan en el auto emitido por el juez de primera instancia, y de ser tal su gravedad tendrá que declararse su nulidad para efectos de que se emita un nuevo pronunciamiento.

4.4. En ese entendido, la labor que cumple la Sala de Apelaciones no solo se encuentra enmarcada en la absolución de agravios -postulados por las partes procesales en sus correspondientes escritos de apelación- que pretendan la revocatoria o la confirmatoria, sino también, esta instancia superior cuenta con la potestad nulificante tal como se regula en el artículo 409° del Código Procesal Penal -en adelante CPP-, que una vez identificada una causal de nulidad absoluta, que no sea susceptible de subsanar o integrar, debe declararse como tal.

4.5. El Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento décimo quinto del expediente número 00294-2009-PA/TC LIMA que: "(...) la declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto (principio de trascendencia), anomalía que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del proceso, es decir, que afecte la regularidad del procedimiento judicial. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad de un acto procesal

INGRID VERA SOTELLO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





*viciado, únicamente procederá como última ratio, pues de existir la posibilidad de subsanación (principio de convalidación) por haber desplegado los efectos para el cual fue emitido, sin afectar el proceso, no podrá declararse la nulidad del mismo."*

#### 5. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS.

Las defensas técnicas de los investigados VICENTE IGNACIO SILVA CHECA, LUIS ALBERTO MEJÍA LECCA Y GIANCARLO BERTINI VIVANCO, solicitan que se revoque la resolución en los extremos recurridos y en consecuencia se dicte una medida de menor intensidad. Por su parte el Ministerio Público respecto de los apelantes, solicita que se confirmen las medidas cautelares de prisión preventiva dictadas contra los antes mencionados.

#### 6. ANÁLISIS DE LA SALA DE APELACIONES.

**CUESTIONES PRELIMINARES - CONTEXTO FÁCTICO DE LAS IMPUTACIONES CONTRA LOS APELANTES VICENTE IGNACIO SILVA CHECA, LUIS ALBERTO MEJÍA LECCA Y GIANCARLO BERTINI VIVANCO<sup>9</sup>.**

**6.1. LA ORGANIZACIÓN LEGAL DE FUERZA 2011<sup>10</sup>.**- El Partido Político Fuerza 2011, se fundó el 22 de julio de 2009, conforme al acta de fundación, siendo sus fundadores: Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, Ana Rosa Herz Garfias de Vega, Augusto Mario Bedoya Camere, Pier Paolo Figari Mendoza y Adriana Bertilda Tarazona Martínez de Cortés, entre otros. El 09 de marzo del año 2010, de acuerdo con la Resolución N° 036-2010-ROP/JNE el partido "Fuerza 2011" quedaba inscrito oficialmente, luego se cambió de nombre a "Fuerza Popular". Debe tenerse en cuenta que la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi contaba con las atribuciones de mando propio de una organización jerarquizada, pues en el ejercicio de sus facultades como presidenta del partido Fuerza 2011, contaba con las capacidades de poder remover y designar a los representantes de dicho partido a su sola decisión, como es el caso de la remoción y designación del personero legal alterno, personero técnico alterno, tesorero titular y apoderado del partido con fecha 30 de abril de 2014, removiendo a Rocío del Pilar Arévalo Bazalar y designando a Luis Alberto Mejía Lecca como

<sup>9</sup> Disposición N° 84 Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho a folios 2 al 643, del Cuaderno N° 299-2017-0.

<sup>10</sup> Ídem.

INGRID NEZARDO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

8





personero alterno; así también remueve a Luz Rosario Darla Enciso Estrella y designa a Pier Paolo Figari Mendoza como apoderado. La remoción de César Alfonso Luna Victoria como tesorero titular del partido el 23 de abril de 2015 y designando en su lugar a Luis Alberto Mejía Lecca; así también la remoción de los representantes legales del partido, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka y Jorge Alfredo Trelles Montero y designación de Joaquín Ramírez Gamarra y Pier Paolo Figari Mendoza. Asimismo, como órgano de apoyo se tenía el área de Tesorería, habiendo ejercido el cargo de Tesorero (a) de Fuerza 2011 *-luego Fuerza Popular-* en calidad de titulares: Antonietta Gutiérrez Rosati *-del 22 de junio de 2009 al mes de febrero de 2011-*, Ana Cecilia Matsuno Fuchigami *-del mes de febrero de 2011 al 30 de abril de 2014-*, César Alfonso Luna Victoria León *-del 30 de abril de 2014 al 23 de abril de 2015-* y Luis Alberto Mejía Lecca *-del 30 de abril de 2015 al 23 de abril de 2018-*. Estando en todos estos periodos como Tesorera Alterna, Adriana Tarazona Cortés.

**6.2. LA ORGANIZACIÓN FÁCTICA O PARALELA EN EL INTERIOR DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA 2011<sup>11</sup>.**- A pesar de que el Estatuto de Fuerza 2011 establecía niveles funcionales definidos, se ha logrado identificar que en el interior de dicho partido político existían operadores enquistados en el armazón de la organización criminal, que de facto ejecutaban las decisiones de su lideresa Keiko Sofía Fujimori Higuchi; en efecto, la organización criminal se estructuraba bajo el liderazgo de Keiko Sofía Fujimori Higuchi, contando con el concurso para la adopción de sus decisiones con Vicente Ignacio SILVA CHECA, persona vinculada con el ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres, quien ha mantenido una presencia oculta en el partido, pero que el testigo protegido identificado con TP 2017-55-3 ha identificado su presencia en las decisiones que debían adoptarse en la organización. De igual modo, Paolo Figari Mendoza y Ana Rosa Herz Garfias de Vega, quienes si bien contaban con una designación formal en el estatuto del partido eran los encargados de asesorar, orientar y ejecutar las decisiones adoptadas por la lideresa de la organización, lo que implicaba que contaban con un poder de mando sobre los demás integrantes del partido (*el subrayado es nuestro*).

Así, el TP 2017-55-3 *-el 17 de octubre de 2018-*, brindó información sobre el funcionamiento del partido político Fuerza Popular, anteriormente

<sup>11</sup> Ídem.

INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



denominado Fuerza 2011, y la estructura al interior de éste y sobre cómo opera la organización liderada por Keiko Sofía Fujimori Higuchi. Su estructura está formada por Keiko Fujimori, Ana Herz, Pier Figari y Vicente Silva Checa en la sombra, luego se tiene el Comité Político y finalmente la bancada. La imputada Antonieta Ornella Gutiérrez Rosati, en su declaración del 12 de octubre de 2018, confirma lo señalado por el testigo antes mencionado, al señalar que *"Ahora bien quiero señalar que considero que respecto a la decisión de persona sobre el partido Fuerza 2011, están Keiko Fujimori Higuchi, como Presidente del partido, es la que toma todas las decisiones a todo nivel del Partido, quien era el señor Jaime Yoshiyama Tanaka tenía capacidad a todo nivel por ser Secretario General y segunda persona en jerarquía del partido, Ana Rosa Herz tenía capacidad de decisión y actuación a nivel de organización del partido a nivel nacional, supongo en coordinación con las dos personas más importantes del partido, con Keiko Fujimori y Jaime Yoshiyama; luego el señor Pier Figari, quien trabajaba muy estrechamente con la señora Ana Rosa Herz, quien tenía como función decidir sobre los temas legales del partido; Adriana Tarazona Martínez de Cortéz, quien tenía decisión en el partido en los aspectos de manejo económico; Augusto Bedoya Camere, considero que hacía aportes al manejo presupuestal al partido por ser Secretario de Economía"*. Si bien Adriana Bertilda Tarazona Martínez de Cortés ejercía el cargo de tesorera alterna, en la realidad era quien se encargaba de dicha labor en el Partido Fuerza 2011, pues además de fundadora también cumplía funciones de asesora principal del despacho de Keiko Fujimori en el Parlamento. En realidad, la relación de Adriana Tarazona con Keiko Fujimori es más antigua. Ella laboró como su secretaria personal cuando se desempeñó como primera dama durante el gobierno del ex presidente Alberto Fujimori (*el subrayado es nuestro*).

En el curso o desarrollo de las actividades de la organización, se fueron sumando Luis Alberto Mejía Lecca y Carmela Paucará Paxi, quienes han desempeñado las funciones de apoyo a los anteriormente nombrados. En el caso de Mejía Lecca, se ha determinado que era conductor directo de las decisiones de Pier Paolo Figari Mendoza y Ana Rosa Herz Garfias de Vega, pues él se encargaba de ejecutar las acciones de encubrimiento de los hechos criminales de la organización. Agregando el TP 2017-55-3 -el 14 de octubre de 2018, tengo conocimiento que Luis Mejía Lecca es el operador directo de Ana Herz, Pier Figari y Keiko Fujimori, en el 2011 siendo personero alterno hacía todas las coordinaciones a nivel nacional y era enviado a todas partes del Perú, tanto repartiendo como cobrando dinero aprovechando su cargo. Adicionalmente señala que cuando había problemas, Luis Mejía Lecca llevaba dinero y cuando los candidatos tenían problemas, él les cobraba a los candidatos para solucionarlos. En realidad, los que siempre toman decisiones

INGRID MEYER SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





son Keiko Fujimori, Ana Herz, Pier Figari y Vicente Silva Checa quienes mandaban a Mejía Lecca para solucionar cualquier problema que atañe a Fuerza 2011 y ahora Fuerza Popular. Afirmación sobre el accionar de Mejía Lecca, que se ha visto corroborada con la diligencia de prueba anticipada del nueve de agosto de dos mil dieciocho, en el que el testigo Segundo Alejandro Crisanto Pulache identificó a la persona de Luis Alberto Mejía Lecca, como la persona con quien conversó para que declare con falsedad sobre los aportes dados a Fuerza 2011. De igual modo, por citar, las versiones brindadas por los Colaboradores Eficaces 2018-1 y 2018-2 quienes identifican a Mejía Lecca como el operador del partido político Fuerza 2011 que buscó a los "falsos" aportantes de la Región San Martín para que declaren como si realmente hubieran efectuado los aportes. Todo lo cual no ha sido negado por el propio Luis Alberto Mejía Lecca, quien en su declaración -14 de octubre de 2018- ha señalado: "Al llegar el día 26 de noviembre de 2017, me encontré con la señora Alesandra Calderón en el mismo vuelo a quien le invite para ir a nueva Cajamarca quien aceptó. Quiero agregar que yo llevaba la documentación para hacer entrega correspondiente a los aportantes del partido que se encontraba en la región San Martín, llegando a Tarapoto, porque allí se encuentra el aeropuerto al medio día aproximadamente, dirigiéndome a un hotel, donde también están hospedados los señores de la policía que iban a participar en la diligencia programada por la fiscalía y recuerdo que me comuniqué vía telefónica con el señor Walter Rengifo (...) llegando a dicha zona como a las 3.30 de la tarde, durante el viaje el señor Walter Rengifo me decía que nos vamos a encontrar con Rimarachin quien nos estaba esperando con otras personas para explicarle los alcances sobre la situación de los declarantes, sobre sus aportes y fechas de aportación (...)". Finalmente, se ha identificado que Keiko Sofia Fujimori Higuchi, contaba con Carmela Paucará Paxi como una persona que ocupaba el cargo de secretaria de confianza, responsable de llevarle a cabo las agendas de citas y entrevistas que debía sostener, las cuales eran eliminadas para no dejar rastros sobre las mismas *(el subrayado es nuestro)*.

**6.3. LAS ELECCIONES GENERALES DEL AÑO 2011<sup>12</sup>.**- En el Perú, las elecciones generales de dos mil once fueron convocadas el dos mil diez, éstas se realizaron el domingo diez de abril de dos mil once. En la primera vuelta, los resultados de dichas elecciones determinaron que las agrupaciones políticas de Ollanta Humala Tasso y Keiko Sofia Fujimori Higuchi pasaron a la segunda vuelta, que se desarrollaron el cinco de junio de dos mil once, en la cual el candidato Ollanta Humala Tasso gana las elecciones. Es por ello, los sujetos que conformaron la organización criminal que instrumentalizaba la asociación civil conocida como el partido político Fuerza 2011, emplearon la

<sup>12</sup> Ídem.

INGRIB MEJADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



modalidad criminal de la captación de dinero de procedencia ilícita de la empresa Odebrecht, para convertirlo e introducirlo en el proceso de las elecciones generales del año dos mil once, como aportes o financiamiento de campaña, dando una apariencia de legalidad a dichos activos mediante "aportes falsos" de sus aportantes.

**6.4. LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL<sup>13</sup>.**- Se tiene como hecho de investigación que se habría constituido una organización criminal en el interior del partido político Fuerza 2011 -*hoy Fuerza Popular*- que tenía entre sus fines obtener el poder político del Ejecutivo, recibiendo para ello aportes ilícitos provenientes de actos de corrupción que durante su "actividad empresarial" ejerció la empresa brasileña Odebrecht en el Perú y diversas localidades del mundo, para luego estando en el poder se retribuyera estos aportes ilícitos mediante el otorgamiento de obras sobrevaluadas, continuando así como un mecanismo de corrupción empresarial y estatal. Serían parte de esta organización los siguientes:

**NIVEL I. EL NÚCLEO DURO DE LA ORGANIZACIÓN:**

- (1) Keiko Sofía Fujimori Higuchi (líderesa, Presidenta de Fuerza 2011)
- (2) Vicente Ignacio Silva Checa (asesor oculto vinculado al ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres) y
- (3) Pier Paolo Figari Mendoza y Ana Rosa Herz Garfias de Vega (asesores de confianza y visibles en las decisiones).

**NIVEL II. CAPTADORES DE LOS ACTIVOS ILÍCITOS**

- (4) Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka (fungía de Secretario Nacional General) y
- (5) Augusto Mario Bedoya Camere (fungía de Secretario Nacional de Economía).

**NIVEL III. ADMINISTRADORES DE LOS ACTIVOS ILÍCITOS**

- (6) Adriana Tarazona de Cortés (fungía de Tesorera Alterna del 2009 a la fecha).
- (7) Carmela Paucará Paxi (fungía de secretaria de confianza).

**NIVEL IV. ADMINISTRADORES DE LOS ACTIVOS DE LA ENTIDAD**

- (8) Antonietta Gutiérrez Rosati (Tesorera Titular del 2009 al 2011)
- (9) Ana Cecilia Matsuno Fuchigami (Tesorera Titular del 2011 al 2012)

<sup>13</sup> Ídem.

INGRID ABEVADO SOTELO  
 ESPECIALISTA JUDICIAL  
 Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
 Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

(10) Rafael Herrera Mariños (Contador)  
(11) Erika Christie Yoshiyama Koga.

#### NIVEL V. LÍDERES PARTIDARIOS

(12) Jorge Alfredo Trelles Montero (Sub Secretario Nacional General)

#### NIVEL VI. COLABORADORES DE LA ORGANIZACIÓN

**PRIMER GRUPO**, lo constituyen las personas con vínculos familiares, amicales, laborales y empresariales con los líderes encargados de la obtención de los activos ilícitos: Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka y Augusto Mario Bedoya Camere, que figuran como aportantes para ingresar fondos de procedencia ilícita.

**SEGUNDO GRUPO** los constituyen personas que teniendo vínculos entre ellos por familiaridad, amistad o laboral, o por tener vínculo de familiaridad o amistad con miembros de Fuerza 2011, han colaborado con la organización aceptando ser aportantes, sin haber acreditado dicho aporte personal.

**TERCER GRUPO** de personas que han colaborado con la organización criminal: corresponden a personas que cumplieron la función de trasladar y depositar los dineros de procedencia ilícita en las cuentas del partido Fuerza 2011, y ello se ha identificado por medio de los vouchers de depósito bancario en el Banco Scotiabank.

**CUARTO GRUPO** de personas que han colaborado con la organización criminal: corresponden a personas que laboran en el organismo estatal encargado de la verificación y supervisión de fondos partidarios, esto es, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la ONPE, emitieron Informes Técnicos que favorecieron a la organización criminal en el lavado de los activos.

**QUINTO GRUPO** de personas que han colaborado con la organización criminal: corresponden a personas que habrían realizado actos de ocultamiento a favor de la organización criminal, realizando actos de captación de falsos aportantes y perturbación de averiguación de la verdad.

**SEXTO GRUPO**, colaborador externo encargado de la obtención de activos.

Esta organización criminal, presumiblemente se encontraría inmersa dentro del grupo central o tipología 4 del crimen organizado, tipología representativa de las estructuras flexibles, muy frecuente entre las organizaciones criminales modernas, referida a aquellas que cuentan con un número reducido de miembros que comparten el control mediante una

INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



relación horizontal, por lo que sus miembros pueden entrar o salir de la organización según las necesidades de ésta, siendo su actividad criminal única o plural.

**6.5. EN RELACIÓN AL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS**

**6.5.1. ACTIVIDAD CRIMINAL PREVIA.-** i) El acuerdo entre EEUU de América y el Acuerdo de Declaración de Culpabilidad –ODEBRECHT realizó pagos corruptos por veintinueve millones de dólares a fin de obtener beneficios en obras pública-; ii) la hoja de entrega N° 281-2018-CTJ – MP-FN donde consta la declaración de Jorge Barata –hizo donaciones a campañas de los partidos políticos-; iii) informe final de la Comisión Multipartidaria de la Investigación del Proyecto Corredor Interoceánico Perú – Brasil – IRSA SUR Lima 2008 –se pone en entredicho la propia fiscalización del Congreso de la República -; iv) declaración de Renzo Andrés Reggiardo Barreto –miembros del Congreso tuvieron conocimiento de las irregularidades en la licitación de la carretera Interoceánica-, v) Oficio N° 002467-2018-MP-FN-SEGFIN – Keiko Fujimori habría votado por el sí, en relación al informe de la comisión-.

**6.5.2. PROCEDENCIA DE LOS ACTIVOS.-** i) La declaración de Jorge Barata –habló de la entrega de un millón de dólares americanos así como de doscientos mil dólares a través de la CONFIEP-, ii) la declaración de Luiz Antonio Mameri –la autorización de la entrega del dinero provino del declarante, es quién aprueba los pagos-, iii) la declaración de Fernando Migliaccio Da Silva –pagaban campañas políticas con recursos no contabilizados, no solamente hacían pagos corruptos, sino también campañas para ser favorecidos con obras pública-.

**6.5.3. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTIVOS.-** i) La anotación de Marcelo Odebrecht en su Iphone –“aumentar a Keiko 500”-; ii) la declaración de Marcelo Bahía Odebrecht –para superar impase dispone aumentar a Keiko 500-; iii) la declaración de Luiz Antonio Mameri –Barata solicita los pagos a Mameri y este aprueba los mismos-, iv) la hoja de entrega N° 281-2018-CTJ-MP-FN que contiene la declaración de Jorge Barata –se hizo entrega a sus representantes de la suma de \$ 500,000 a mediados del 2010 a Yoshiyama y \$ 500,000 dólares a finales de 2010 a Pancho Bedoya, son pagos clandestinos a través de la División de Operaciones Estructuradas al partido Fuerza 2011-; v) la declaración de Jorge Simoes Barata –participaba en licitaciones en el país y por eso inyectaba dinero en campañas políticas-, v) Oficio N° 67-2018-ADP –no se le daba las facilidades al titular de la acción penal encargado de la investigación de este caso-.

INGRID MINADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

**6.5.4. RECEPCIÓN DE LOS ACTIVOS.-** i) La declaración de Jorge Simoes Barata – “aumentar a Keiko 500”-; ii) la declaración del colaborador Marcelo Bahía Odebrecht –los pagos provenían de la División de Operaciones Estructuradas a través del sistema myweday y para las transferencias se utilizaba el codinome-; iii) la declaración de Jorge Simoes Barata –los pagos se hicieron con dinero no contabilizado-; iv) acta fiscal de recepción de documentos –sobre aportes que se efectuaron en dos tramos a mediados y finales del 2010-; v) la declaración de Jorge Simoes Barata –sobre el pago de los \$ 200,000 dólares es corroborado por Martín Briceño Villena, efectuado mediante donación ingresado a la cuenta de CONFIEP-; vi) la declaración de Jorge Barata –pagos efectuados de manera clandestina; vii) la declaración de Hugo Francis Delgado Nachtigall –el 17 de mayo, Augusto Climper entregó \$ 210,000 dólares a RPP, siendo una fecha coetánea a la segunda entrega de dinero de \$ 500,000 dólares entre el 03 y el 11 de mayo de 2011-.

Los extremos mencionados en el considerando 6.5 no han sido cuestionados en los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los investigados Vicente Ignacio Silva Checa, Luis Alberto Mejía Lecca y Gianfranco Bertini Vivanco, vinculados con la actividad criminal previa del delito de lavado de activos así como la procedencia, identificación y recepción de los activos, por el contrario, sus agravios van dirigidos en primer lugar a cuestionar la existencia de los fundados y graves elementos de convicción que razonablemente evidencien la vinculación de estos investigados con el delito o delitos imputados, bajo los marcos fácticos delimitados por el Ministerio Público mediante la disposición de formalización de investigación preparatoria número ochenta y cuatro, y, en segundo lugar, en lo que se refiere al peligro procesal.

**6.6.** Para el efecto es de tener en cuenta que “La sospecha grave, propia para dictar mandato de prisión preventiva –es el grado más intenso de la sospecha, más fuerte, en términos de nuestro Código Procesal Penal, que la sospecha suficiente y que resulta necesaria para la acusación y el enjuiciamiento–, requiere de un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad (alto grado de probabilidad de una condena) (...). Ésta es una conditio sine qua non de la adopción y el mantenimiento de esta medida de coerción personal. El elemento de convicción ha de ser corroborado por otros elementos de convicción o cuando por sí mismo es portador de una alta fiabilidad de sus resultados, y además ha de tener un alto poder incriminatorio, esto es, vincular al imputado con el hecho punible. Esta exigencia probatoria, sin duda, será superior que la prevista para inicio de actuaciones penales pero inferior al estándar de prueba establecido para la condena: descarte de duda razonable”<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433. LIMA. F.J. 9.

INGRIS - RESOLDO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

6.7. El estándar probatorio en una medida de coerción personal es el de una alta probabilidad, que implica la existencia de varios motivos que determinan un hecho delictivo, siendo menor al baremo de certeza, pues nos encontramos en la fase inicial de la investigación. Se debe analizar los factores que vinculen al imputado con el delito, con los elementos de convicción, asimismo según la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01 - 2017 (alcances del delito de lavado de activos y estándar de prueba para su persecución procesal y condena) - mencionada en el anterior considerando-, señala que esta sospecha grave, requiere de un alto grado de probabilidad de la comisión del hecho punible, esto es, que los elementos de convicción deban tener un alto poder incriminatorio, siendo inferior al estándar de prueba ofrecida para la condena<sup>15</sup>.

6.8. EN RELACIÓN AL RECURSO IMPUGNATORIO DEL INVESTIGADO VICENTE IGNACIO SILVA CHECA.

6.8.1. IMPUTACIÓN CONCRETA CONTRA EL INVESTIGADO VICENTE IGNACIO SILVA CHECA<sup>16</sup>.

Se le imputa a título de autor, el delito de Lavado de Activos -Actos de Ocultamiento - artículo 2° de la Ley Penal contra el Lavado de Activos - Ley N° 27765 - "Ley Penal contra el Lavado de Activos" - *modificado mediante el Decreto Legislativo N° 986 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos-*; con la forma agravada contenida en el artículo 3 literal 2, en calidad de integrante de una organización criminal<sup>17</sup>. En cuanto al delito de lavado de

<sup>15</sup> Mencionada en la Resolución N° 3 de fecha 07 de agosto de 2018 Apelación N° 04-2018-1 Callao - Sala Penal Especial, considerando trigésimo quinto.

<sup>16</sup> Disposición N° 84 de Formalización de Investigación Preparatoria de fecha 19 de octubre de 2018.

<sup>17</sup> "Artículos de la Ley N° 27765 modificados por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 986, publicado el 22 de julio de 2007, cuyos textos son los siguientes: Artículo 2°.- Actos de Ocultamiento y Tenencia: El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta, administra o transporta dentro del territorio de la República o introduce o retira del mismo o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa y Artículo 3°.- Formas Agravadas: La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando: (...) b) El agente comete el delito en calidad de integrante de una organización criminal (...)"

INGRID WELADO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

activos, al haber realizado actos de ocultamiento de lavado de dinero materializándose en las asesorías brindadas al partido Fuerza 2011, siendo que de la declaración brindada por el TP 2017-55-3, precisa que: "Keiko Fujimori consulta con dicho asesor y es quien toma las decisiones; asimismo que esta persona estuvo preso por ser el entorno de Vladimiro Montesinos, por eso es que nunca da la cara, pero lo ha visto en la oficina en que trabaja Keiko Fujimori", aunado a esto se tienen los anexos adjuntos al acta de allanamiento de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, en la que se deja constancia que en el ambiente denominado oficina, se halló sobre el escritorio un fólder con tapa "Loza Ávalos", conteniendo un documento denominado "Efectos y contingencias de una formalización de investigación preparatoria, sugerencias de acciones inmediatas" relacionadas a las investigaciones que se llevan a cabo signadas con los números 80-2017, 55-2017 (Anotación Odebrecht - Campaña 2011) y 12-2016 (Campaña 2016), lo que permite inferir que sería el asesor oculto, que manifiesta el TP 2017 -55-3.

Asimismo, señala la misma disposición fiscal que en su declaración indagatoria -de fecha 18 de octubre de 2018-, a la pregunta número diez ¿Si usted ha asistido a los locales de campaña del partido Fuerza Popular (antes Fuerza 2011) en el año 2011 ubicado en la Calle Morochucos N° 140 Santa Constanza - Surco y en la Av. Bucaré? Dijo: que en el año 2011 con toda seguridad, no. No recuerdo, pero no descarto haberme reunido en alguna oportunidad con el señor Aguinaga que es su amigo de muchos años, como también lo es el señor Yoshiyama para conversar temas legales de la campaña", agrega este testigo protegido que tiene conocimiento "(...) en el desarrollo de la primera vuelta el congresista Rolando Reátegui tomó conocimiento de parte del congresista Alejandro Aguinaga, que a éste último también KEIKO FUJIMORI, ANA HERZ y PIER FIGARI le habían dado dinero para la campaña del partido FUERZA 2011 y que necesitaban que otras personas presenten su nombre para que se registren como aportantes, pero el congresista Aguinaga, no le indico si lo había hecho"; de lo que se infiere que existe estrecha relación entre el señor Vicente Silva y Alejandro Aguinaga, vinculado a presuntos aportes cuestionados.

6.8.2. Ahora bien, corresponde a esta instancia tomando en cuenta la imputación concreta del apelante, así como los agravios que sustentaron los recursos de apelación y que fueron objeto de control de admisibilidad, al ser contrastados con los argumentos expuestos en las resoluciones apeladas tanto en la declaración de hechos como de derecho, así como tomando en cuenta lo expuesto por el Ministerio Público en segunda instancia, verificando de ser el caso lo expuesto en primera instancia, si corresponden ser o no amparados. Estos agravios, han sido reiterados en audiencia de segunda instancia, serán analizados uno a uno, en caso exista vinculación entre ellas será absuelta de

INGENIERO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacionales  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





manera conjunta con la finalidad de no ser redundante al momento de la argumentación.

**APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.- SOBRE LA SOSPECHA GRAVE DE PARTICIPACIÓN DE VICENTE SILVA CHECA EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS.**




**AGRAVIO N° 01.-** *El Oficio N° 3288-2018-DNROP/JNE, adjunta copia certificada de la Constitución y Estatutos del Partido Político Fuerza Popular, evidencia que su patrocinado no pertenece al mencionado partido. Elemento de convicción de descargo.*

**6.8.3. Acta de Fundación y los Estatutos del Partido Político Fuerza 2011** -de fecha 22 de julio de 2009 folios 6391 y 6890-, de estos documentos se desprenden que los fundadores del partido político en mención, son como sigue:

| FUNDADORES                                   | CARGO                               |
|--|-------------------------------------|
| Keiko Sofía Fujimori Higuchi                 | Presidenta                          |
| Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka              | Secretario General Nacional         |
| Ana Rosa Herz Garfias de Vega                | Secretario Nacional de Organización |
| Augusto Mario Bedoya Camere                  | Secretario Nacional de Economía     |
| Pier Paolo Figari Mendoza                    | Secretario Nacional de Justicia     |
| Adriana Bertilda Tarazona Martínez de Cortés | Secretaria Nacional de Actas        |

**6.8.4.** Efectivamente del contenido de estos documentos no aparece el investigado Vicente Ignacio Silva Checa, en tanto no es fundador del partido político Fuerza 2011 tal como ha señalado la defensa técnica del apelante; sin embargo, es de verse de la resolución impugnada que los referidos documentos han sido tomados en cuenta con la finalidad de acreditar la existencia del mencionado partido político y no evidenciar la vinculación del investigado dentro de la estructura formal, en tanto la imputación específica contra el apelante como se indica en la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria, sería de "asesor en la sombra" dentro de lo que el Ministerio Público denomina organización fáctica o paralela al interior del partido político Fuerza 2011. Con lo cual los documentos mencionados solo pretenden establecer los hechos base del cual surge la imputación concreta, no siendo estos elementos de convicción con contenido ilícito en tanto guardan relación con el nacimiento del partido político y lo que estaría al margen de la ley es la instrumentalización de este partido, lo cual según la

  
 JUAN CARLOS SOTELO  
 ESPECIALISTA JUDICIAL  
 Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
 Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



imputación fiscal se habría producido con posterioridad. En consecuencia, el agravio mencionado no guarda relación directa con la imputación específica contra el apelante, por lo tanto deviene en improcedente.

AGRAVIO N° 02.- Continuación de la declaración del testigo protegido TP 2017-55-3 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, solo narra discusiones o decisiones de una bancada política.

6.8.5. Veamos si el testigo protegido, solo relata discusiones y decisiones de bancada política en la continuación de su declaración -de fecha 17 de octubre del año en curso folios 7498 al 7505-, que es objeto del presente agravio, donde se señala que "(...) la estructura del Partido Fuerza Popular está formada por Keiko Fujimori, Ana Herz, Pier Figari y Vicente Silva Checa en la sombra, (...). Estas reuniones se llevan a cabo los días lunes de cada semana, en dos partes, una parte durante las horas de la mañana y la otra parte a partir de la una de la tarde, usualmente. En las reuniones de la mañana participan Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Ana Herz de Vega, Piere Paolo Figari y Vicente Silva Checa (...). Las decisiones de la mañana se pasan al Comité Político ya tamizadas, es decir, los temas que quieren que se discuta en el Comité Político, y estos una vez debatidos, que son temas que a ellos les importa ya bajan a las reuniones de bancada que se realizan los días martes a las siete de la noche con una agenda ya dada; esto lo hacen con el único objetivo de aprobar lo que ellos quieren y manejar a todos los congresistas." (el subrayado es nuestro). Así también precisa que desde el año dos mil nueve hasta aproximadamente mediados del año dos mil once, estas reuniones se efectuaban en el local de la Calle Mar del Sur N° 186 Urbanización Neptuno del distrito de Surco. En meses posteriores las reuniones se realizaban en restaurantes hasta aproximadamente el año dos mil doce, a partir del cual las oficinas del partido se establecieron en la calle Bucaré de propiedad de Joaquín Ramírez, luego se cambiaron al local ubicado en calle Morochucos 140, Urbanización Santa Constanza - Surco que es "el lugar donde actualmente se realizan estas reuniones tanto de la cúpula como del Comité Político". En otra parte de la declaración señala que "(...) Vicente Silva Checa funge de asesor de ese grupo de la cúpula, con él es con quien deciden las situaciones y cómo ir haciendo los proyectos de ley que pueden favorecer a grupos económicos o a sus intereses particulares (...)." Agrega el testigo protegido que desde el escándalo de los audios de Joaquín Ramírez sobre el piloto Jesús Vásquez, la cúpula se dio cuenta que era necesario tener más jueces y fiscales amigos y también amigos en el Consejo Nacional de la Magistratura, esta decisión era adoptada estrictamente por "(...) la cúpula integrada por Keiko, Ana, Piere y Vicente Silva (...). Las órdenes vienen de la cúpula integrada por Keiko, Ana, Pier y Vicente Silva (...)." Así también señala que "todas las órdenes dentro del partido político Fuerza Popular tanto en este caso del juez Hinostroza como en absolutamente todos los casos, vienen de la cúpula integrada por Keiko, Ana, Piere y Vicente (...)" (el subrayado es nuestro).

INGRID KEVADO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





6.8.6. El testigo protegido *-cuya identidad se mantiene en reserva-* básicamente describe la estructura del partido político, las instancias que la conforman, que los investigados Keiko Fujimori Higuchi, Pier Figari y Ana Herz así como el apelante Vicente Ignacio Silva Checa integran la cúpula del partido, instancia donde se tomarían las decisiones y luego serían transmitidas a otros niveles de la organización como es el Comité Político y seguidamente la bancada para su ejecución respectiva. Asimismo, señala que el investigado Silva Checa sería asesor y que formaría parte de la cúpula del partido político donde se adoptarían las decisiones. En cuanto a estas afirmaciones se puede inferir que el declarante con identidad protegida no formaría parte de esta cúpula con lo cual su percepción de los hechos narrados no es de su conocimiento directo, pero es su cercanía al partido político, lo que le habría permitido inferir o conocer de los hechos detallados, con lo cual estas afirmaciones en sí mismas no resultarían suficientes para efectos de dictar una medida gravosa, es necesario que esta información sea corroborada. Además se advierte que si bien es cierto el testigo de manera reiterada ha señalado que el apelante sería asesor y parte de la cúpula del partido, de donde provendrían todas las órdenes; sin embargo, el declarante no habría precisado que estas decisiones guarden relación con los aportes de dinero al partido político tanto en su origen como su destino.

6.8.7. Es de verse que la declaración del testigo protegido mencionado no es la primera, ésta sería una ampliación, de la que fue iniciada con fecha catorce de octubre del año en curso *-folios 7487 al 7497-* y que fue introducida en la audiencia de primera instancia durante el debate que correspondía al investigado Vicente Ignacio Silva Checa. Esta declaración se inicia señalando que: *"me presento a su Despacho de manera voluntaria y espontánea para brindar la información de cómo el Partido Político Fuerza 2011, ahora denominado Fuerza Popular ha operado los dineros recibidos para la campaña electoral de Keiko Sofía Fujimori Higuchi"*. Seguidamente relata que a fines del mes de enero e inicios del mes de febrero de dos mil once, llamaron al congresista de la República Rolando Reátegui Flores a su teléfono celular, por intermedio de Ana Herz de Vega para efectos de que concurra al local del partido político para entrevistarse con Keiko Fujimori Higuchi. En esa oportunidad, señala *"(...) se encontraban presentes Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Ana Herz de Vega, Pier Figari Mendoza y Adriana Tarazona de Cortés. En dicha reunión, Pier Figari y Ana Herz le indican al Congresista Rolando Reátegui que hay fondos de dinero donados por empresarios que no quieren aparecer en la lista de aportantes del Partido Fuerza 2011"* (el subrayado es nuestro). Pier Figari le indica al congresista que *"le van a dar dinero para poder cubrir las donaciones para que aparezcan registradas a nombre de terceras personas porque el congresista*

.....  
INGRID REYNADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

Rolando Reátegui era amigo y tenía relaciones en el mundo empresarial por lo que podía cubrir los aportes, es decir, el Congresista Reátegui debía llevar a cabo una operación de buscar en su Región San Martín a personas que puedan aparecer como aportantes del Partido. Durante la conversación Keiko Fujimori ratificaba lo dicho por Pier Figari y Ana Herz, indicando al Congresista Reátegui que era una orden que debía cumplir". Agrega el testigo protegido que se encargó a la investigada Adriana Tarazona, la entrega de este dinero. Es a la semana siguiente que lo llamaron para que se acerque al local partidario, donde Adriana Tarazona le entregó la suma de \$ 30,000.00 dólares; en otra ocasión la persona de Erika Yoshiyama le dió un talonario de recibos de aportes de Fuerza 2011 y Adriana Tarazona le entregó \$ 20,000.00 dólares. A finales de febrero de dos mil once, esta última le indicó que le entregaría la suma de \$ 50,000.00 dólares, que sería en partes, siendo la primera por el monto de \$ 20,000.00 dólares. Posteriormente en la primera semana de marzo del mismo año, al declarante le indicó Keiko Fujimori Higuchi que se acerque a la oficina de Adriana Tarazona, donde esta última le entregaría la segunda parte por un monto de \$ 20,000.00 dólares, y la segunda semana de marzo de ese mismo año, le dió la última parte por la suma de \$ 10,000.00 dólares.

6.8.8. De lo expuesto, resulta que el testigo protegido TP 2017-55-3 en su declaración de fecha catorce de octubre del año en curso, habría relatado la forma y circunstancias de las diversas entregas de dinero efectuadas directamente al congresista Rolando Reátegui Flores para que sean depositadas en el banco y que aparezcan terceras personas como falsos aportantes *-prestando su nombre-*, así también ha precisado que se le entregó un talonario de recibos de aportes, agregando que la investigada Keiko Fujimori Higuchi, quien se encontraba presente, le indicó que era una orden que debía ser cumplida. Del mismo modo se detallan cómo es que fueron captadas las terceras personas en Tarapoto así como el nombre de éstas y los montos que fueron depositados en la cuenta bancaria del partido Fuerza 2011 a nombre de éstas *-Marizol Valles Chong (\$ 10,000.00) Liulith Sánchez Bardales (\$ 5,000.00), Pedro Velayarce Llanos (\$ 10,000.00), Rafael Del Castillo Reátegui (\$ 5,000.00), Liz Document Manrique (\$ 10,000.00) y Jean Louis Maze Cam (\$ 10,000.00)-*. Es más, relata el testigo protegido que una vez firmado los recibos por las personas antes mencionadas así como contando con los vouchers de los depósitos bancarios efectuados, estos son entregados en un sobre a la secretaria Carmela Paucará, el que es dirigido a Adriana Tarazona de Cortés. Posteriormente, en el mes de marzo del dos mil once, se captó otro grupo de aportantes en Nueva Cajamarca a través de Nolberto Rimarachín Díaz, quien le indicó *"ya tenía a las personas que prestarán sus nombres para que sean aportantes, entregándole en un sobre los recibos de aportes Fuerza 2011"*.

INGRID NEVADO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



Finalmente señala el testigo, que a inicios del año dos mil once estuvo presente en una reunión en la casa de Jaime Yoshiyama, a la que también concurren Luz Salgado, Carlos Raffo, Cecilia Chacón, Alejandro Aguinaga, Ana Hertz, Pier Figari y Vicente Silva Checa, siendo el motivo de ésta, los problemas de inscripción del partido, agregando que el apelante sería el asesor que toma las decisiones en el partido Fuerza 2011 y que Keiko Fujimori consulta con dicho asesor.

6.8.9. Si bien las afirmaciones del testigo protegido<sup>18</sup> en sus dos declaraciones -14 y 17 de octubre de 2018- bajo los extremos que han sido mencionados y que se han detallado en los considerandos anteriores, provienen de una persona cercana al mencionado partido político, pero para que éstas generen una sospecha grave desde el punto de vista procesal se requiere que sean corroboradas, en aplicación del artículo 158°.2 del CPP, señala que "En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria"; al respecto, el representante del Ministerio Público en segunda instancia ha indicado que el declarante es un testigo protegido y privilegiado, al haber estado directamente en contacto con lo acontecido, lo que no requiere corroboración. Sin embargo, no es exacto lo afirmado y sobre todo no está en la línea de la exigencia de la normatividad vigente, si bien en el listado que aparece del texto del artículo 158°.2 del CPP no se menciona en forma expresa al testigo protegido, pero vía interpretación debe ser comprendido por el órgano jurisdiccional cuando se hace referencia a "situaciones análogas". Además, es de precisar que en materia penal no hay prueba plena, por lo tanto la exigencia de corroboración de las premisas fácticas postuladas es inherente al proceso penal, no solo en fase de juzgamiento, sino también irradiada a las decisiones que se adopten en sede cautelar. Efectivamente, las declaraciones de los testigos de referencia, los arrepentidos o colaboradores así como los testigos protegidos, tienen un valor probatorio relativo. En ese sentido, la Sala Penal Transitoria de la Corte

<sup>18</sup> Artículo 247°.1 del CPP: "Las medidas de protección previstas en este Título son aplicables a quienes en calidad de testigos, peritos, agraviados o colaboradores intervengan en los procesos penales". Artículo 248°.1 del CPP: "El Fiscal o el Juez, según el caso, apreciadas las circunstancias previstas en el artículo anterior, de oficio o a instancia de las partes, adoptará según el grado de riesgo o peligro las medidas necesarias para preservar la identidad del protegido, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la acción de contradicción que asista al imputado".

INGRID MEVADA SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional

Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

Suprema ha señalado que el valor probatorio del testimonio de referencia – por ende en los demás supuestos mencionados- se robustece al abrigo de otros elementos que se incorporen al proceso, auxilio sin el cual su peso es prácticamente nulo, no siendo admisible como prueba única para desvirtuar la presunción de inocencia<sup>19</sup>.

Considerando los argumentos expuestos, no resulta siendo amparable el agravio expuesto en tanto la declaración de este testigo en su totalidad no revelaría solamente discusiones políticas de bancada, sino también se habrían detallado otras afirmaciones, las que si bien son relevantes requieren ser corroboradas, como ya se ha precisado.

**AGRAVIOS N° 03, 04 Y 05.-** *Declaración de Keiko Sofía Fujimori Higuchi de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, no evidencia una relación estrecha entre la declarante y el investigado Vicente Silva Checa. Así también las declaraciones de los investigados Jaime Yoshiyama Tanaka de fecha veintinueve de enero del año en curso y del investigado Augusto Mario Bedoya Camere de fecha treinta y uno de enero del año en curso, no se hace mención en ningún momento a su patrocinado.*

6.8.10. En relación a la declaración de la investigada Keiko Fujimori Higuchi – de fecha 28 de diciembre de 2017 folios 1110 al 1129-, se advierte que contienen preguntas vinculadas a la estructura del partido político, sus integrantes, a la conformación del CEN –Comité Ejecutivo Nacional-, a las actividades proselitistas (cenas, rifas y cócteles), tal como se aprecia de las respuestas a las preguntas: número cuarenta y siete –con Jaime Yoshiyama mantiene una relación amical, Antonieta Gutiérrez Rosati quien ha sido tesorera, con Pier Figari mantiene un vínculo laboral y amical y con Ana Herz mantiene un vínculo laboral y amical-; número sesenta y uno –referida a la conformación de CEN-; número sesenta y tres –sobre las actividades proselitistas realizadas (cenas, cócteles, rifas)-; número sesenta y nueve –referido a la dirección donde se llevaba a cabo las reuniones-; número setenta y ocho –que los informes financieros eran comunicados al Consejo Ejecutivo Nacional-; con lo cual no se evidencia que existe alguna pregunta o respuesta donde se haya mencionado al investigado Vicente Ignacio Silva Checa.

6.8.11. En cuanto a la declaración del investigado Jaime Yoshiyama Tanaka –de fecha 29 de enero de 2018 folios 2099 al 2117-, se advierte de su contenido que

<sup>19</sup> Recurso de Nulidad N° 173-2012-Cajamarca de fecha 22 de enero de 2013.

INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





existen preguntas relacionadas a sus ingresos, bienes, al cargo de Secretario General que ejercía en el año dos mil once, sobre los informes presentados a la ONPE, así tenemos las respuestas a las preguntas diecinueve, veinte, veintidós, veintiocho, cuarenta, cuarenta y uno y cuarenta y seis; en cuanto a las respuestas a las preguntas veinticinco y veintiséis *-ha señalado que sí conoce a Ana Vega y Pier Figari, la primera como Secretaria Nacional de Organización y el segundo como Secretario General de Justicia, por su parte señaló que cuando fue Secretario General quien asumió el cargo de Tesorera era Antonieta Gutiérrez hasta el 2011 y Cecilia Matzumo tiene entendido hasta el 2014-;* por lo tanto, tampoco se tienen preguntas ni respuestas relacionadas con el investigado Vicente Ignacio Silva Checa.

6.8.12. Por su parte, de la declaración del investigado Augusto Mario Bedoya Camere *-de fecha 31 de enero de 2018 folios 3444 al 3461-*, se advierte que las preguntas están vinculadas al cargo que asumió como Secretario de Economía, sobre el CEN *-Consejo Ejecutivo Nacional-* y las actividades proselitistas, en ese sentido se tienen las respuestas a las preguntas números veintiuno, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, treinta, treinta y uno y treinta y dos; así como también la respuesta a la pregunta número veintiséis *- que el declarante lo conoció a Pier Figari en el 2010, en tanto estaba encargado de la personería legal del partido además que es una persona de confianza de Keiko y en cuanto a Ana Herz la conoce del CEN y que también es persona de confianza de Keiko-*; evidenciándose que no existe ninguna respuesta referida al investigado Vicente Ignacio Silva Checa.

6.8.13. En cuanto a estas tres declaraciones, si bien el juez de primera instancia las valora y en ese sentido considera que éstas revelan las relaciones o vinculaciones que existen entre los declarantes *-Keiko Fujimori, Jaime Yoshiyama y Augusto Bedoya-* así como con los investigados Pier Figari y Ana Herz, de sus contenidos no se aprecia que se haya mencionado al apelante, en tanto las declaraciones estaban vinculadas a la organización del partido político, que si bien el testigo protegido ha señalado que el apelante es asesor, en la teoría del Ministerio Público actuaría como *"asesor en la sombra"*, lo que no corresponde al aspecto formal del partido. En todo caso, este Colegiado considera que estos elementos de convicción están dirigidos a describir la estructura del partido político, que desde la posición del Ministerio Público, sería instrumento para la organización criminal, es en esa línea de análisis que han sido mencionadas en la resolución impugnada por el juez de primera instancia. En todo caso, no resultan siendo agravios en tanto no están vinculadas con la imputación específica contra el apelante, por lo que devienen en improcedentes.

INGRID REVAZO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

**AGRAVIO N° 06.-** *Declaración de la investigada Antonietta Ornella Gutiérrez Rosati, no puede generar certeza en tanto proviene de una suposición de la declarante en cuanto a las personas que toman las decisiones en el Partido en el aporte al manejo presupuestal.*

6.8.14. La continuación de la declaración de la investigada Antonieta Ornella Gutiérrez Rosati -de fecha 14 de octubre folios 7328 al 7336 -, quien ha sido tesorera titular del partido Fuerza 2011 desde la segunda mitad del dos mil nueve hasta diciembre de dos mil diez, considera que las decisiones en el mencionado partido son tomadas en las más altas esferas o con los miembros del CEN (Comité Ejecutivo Nacional) que estaba integrado por Keiko Fujimori como Presidenta, Jaime Yoshiyama como Secretario General Nacional, Ana Rosa Herz como Secretaria Nacional de Organización y, Pier Figari Mendoza, a cargo de la Secretaría Nacional de Justicia entre otros. En cuanto a la persona de Vicente Silva Checa señala que no lo conoce.

6.8.15. En este extremo el juez de primera instancia admite que el apelante no figura en la estructura oficial del partido político, lo que no niega que sea parte de la cúpula como presunto "asesor en la sombra" en el mismo sentido que el representante del Ministerio Público en audiencia de segunda instancia ha señalando dando respuesta a este agravio, no tendría que nombrarlo considerando el tipo de labor que se le atribuye al apelante y que cumpliría dentro de la organización criminal. Es del contenido de la declaración mencionada, se afirma que las decisiones se adoptan en el CEN -Comité Ejecutivo Nacional- pero no identifica como integrante de este grupo al apelante, por el contrario ante una pregunta directa a la declarante, indicó simplemente que no conoce al investigado Vicente Ignacio Silva Checa. Si bien es cierto se contaban con las afirmaciones del testigo protegido TP 2017-55-3, en el sentido que el apelante era parte de la cúpula y que mantenía reuniones los días lunes en la mañana en el local del partido Fuerza 2011, ahora en dicho contexto siendo la declarante tesorera titular del partido político desde el año dos mil nueve al dos mil once, no lo menciona dentro de la estructura del partido, tampoco como una persona vinculada a la agrupación política, sino que de manera expresa ha señalado que no lo conoce. Con lo cual con esta declaración no se corroboran las afirmaciones del testigo protegido y en consecuencia en este sentido es amparable este agravio.

  
INGRID WEVER SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado







**AGRAVIO N° 07.-** *Acta fiscal de allanamiento de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho del requerimiento fiscal subsanatorio de prisión preventiva, la documentación no evidencia manejo de fondos del Partido o haber tomado la decisión de captar aportantes simulados para ocultar fondos ilícitos.*

6.8.16. En cuanto al acta fiscal en mención, ésta ha sido adjuntada con el escrito mediante el cual se subsanan las observaciones efectuadas al requerimiento de prisión preventiva –el requerimiento de prisión preventiva presentado el 19 de octubre de 2018 y la subsanación presentada el 22 de octubre de 2018-, habiéndose incorporado este elemento de convicción antes de llevarse a cabo el debate del pedido fiscal de prisión preventiva respecto del investigado Vicente Ignacio Silva Checa –audiencia de fecha 26 de octubre de 2018-, habiendo tomado conocimiento la defensa técnica con la debida anticipación del contenido de este documento, con lo cual no se habría generado indefensión al apelante<sup>20</sup> además en ese sentido no hubo oposición o cuestionamiento en la audiencia respectiva por parte de la defensa técnica que estuvo presente y tampoco se hizo mención en el recurso de apelación.

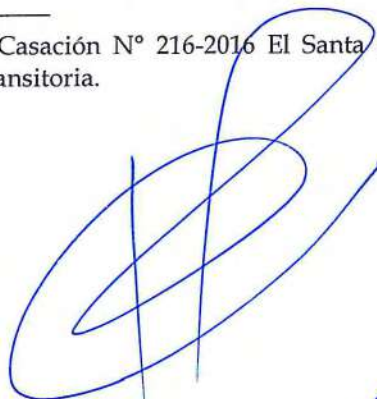
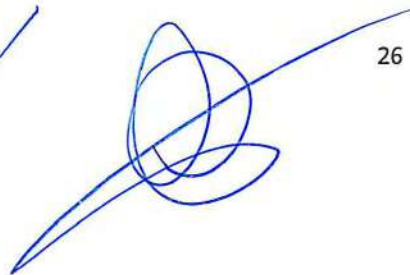
6.8.17. Esta diligencia fiscal –de fecha 15 de octubre de 2018 folios 10350 al 10377 - se efectuó en el inmueble ubicado en calle Mariscal Blas Cerdeña N° 112, departamento 301, distrito de San Isidro; describe el allanamiento con descerraje, registro domiciliario e incautación que se llevó a cabo con la debida autorización judicial del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, resolución emitida el mismo día que fue ejecutada, siendo el domicilio del investigado Vicente Ignacio Silva Checa, con el siguiente detalle relevante –expuesto en primera instancia-:

**Ambiente N° 9 - Oficina.-** (02) Dos recibos por el monto de \$ 2'000,000.00 (Dos Millones de Dólares Americanos) emitido por Vicente Silva Checa a favor de Eduardo Calmell Del Solar Díaz de fecha 06 de noviembre de 1999, ambos por el contrato de compraventa de acciones celebrado entre Vicente Silva Checa y la empresa Peruana Cable de Televisión de fecha 06 de noviembre de 1999.

**Ambiente 11- Multiusos.-** mueble de cómputo con CPU, monitor, teclado, verificándose diversas carpetas y archivos de búsqueda.- Se halló un archivo denominado: "FP Comunicado" de fecha 10.10.2018 (archivo Word) que hace referencia a Keiko Fujimori Higuchi y al partido Fuerza Popular, disponiéndose la incautación y el lacrado del CPU.

<sup>20</sup> Auto de calificación de Casación N° 216-2016 El Santa de fecha 12 de agosto de 2016 emitida por la Sala Penal Transitoria.

  
 INGRID WEVEXO SOTELO  
 ESPECIALISTA JUDICIAL  
 Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
 Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

**Fólder manila contiene a.- Oficio N° 988-2017-2018/CIM-CR de fecha 18.02.18,** dirigido a Duilio Ayaipoma Nicolini Gerente General de CESEL SA emitido por Rosa María Bartra Barriga Presidenta de la Comisión Investigadora Multipartidaria del Congreso de la República por el que solicita se remita por plazo de 10 días hábiles en físico y formato digital todos los informes y reportes de hechos irregulares periódicos y no periódicos derivados del servicio de supervisión prestado, referente a los siguientes proyectos: i) supervisión de la Construcción del Hospital Antonio Lorena del Cusco; ii) línea 1 (Tren Eléctrico): tramos 1 y 2 del Metro de Lima y Callao; iii) corredor vial interoceánico Sur, Perú-Brasil, tramo 3; iv) Inambari-Iñapari; v) obras civiles y equipamiento de Chavimochic III etapa, fases 1 y 2; vi) obra civil y el equipamiento del Centro de Convenciones de Lima.

**Así también se incautó los siguientes documentos.-** a) ayuda memoria, aspectos relevantes y conclusiones sobre las obras del proyecto Chavimochic III etapa, fases 1 y 2; b) ayuda memoria, aspectos relevantes y conclusiones sobre la obra civil y equipamiento del Centro de Convenciones de Lima; c) ayuda memoria, aspectos relevantes y conclusiones sobre las obras de la concesión del corredor vial interoceánico sur, Perú-Brasil, tramo 3: Inambari-Iñapari; d) ayuda memoria, aspectos relevantes y conclusiones sobre las obras civiles y electromecánicas de la construcción de la línea 1: tramos 1 y 2.

**Un fólder rotulado del Estudio Loza Avalos - Abogados.- contiene: "Efectos y contingencias de una formalización de la investigación preparatoria sugerencias de acciones inmediatas",** que está relacionado con los casos N° 80-2017 aportes a la campaña Presidencial de Fuerza Popular, N° 55-2017 anotación ODEBRECHT - campaña 2011, y N° 12-2016 - campaña 2016. Contiene los siguientes ítems: 1) objetivo, 2) contexto, 3) escenario, 3.1 hechos investigados, 3.2 plazos y actos de investigación de diligencias preliminares, 3.3 competencia en fiscalía y juzgados, 3.4 procesos constitucionales, incidentes y queja, 4) vencimiento del plazo y posibles alternativas del fiscal en defensa previa o la conclusión, 5) efectos e implicancias de la formalización, y 5) extinción de dominio. Adicionalmente se advierte del documento que es una impresión sin firma que consta de veinticuatro páginas. **Objetivo.-** identificar los efectos y contingencias que puedan derivarse del pronto vencimiento del plazo de diligencias preliminares y con ello de una formalización de investigación preparatoria en el caso N° 80-2017, así como la implicancia de ello en los otros 2 casos referidos a los aportes a las campañas presidenciales de Fuerza Popular (Casos N° 55-2017, Anotación Odebrecht - Campaña 2011 y Caso N° 12-2016, campaña 2016); para así proponer la ejecución de acciones inmediatas que permitan fortalecer las bases de la tesis de defensa y, sobre todo, medidas que eviten afectaciones a la libertad personal y/o al patrimonio de los investigados.

**6.8.18. Los principales aspectos del documento antes referido -"Efectos y contingencias de una formalización de la investigación preparatoria sugerencias de acciones inmediatas"- que fueron resaltados por el representante del Ministerio Público**

INGRID NEVEDO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

27





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

en audiencia de primera instancia, son los siguientes: *a)* que antes del 20 de octubre se formalice investigación en el caso 55-2017; *b)* sugiere a fin de evitar una formalización anticipada del caso 55-2017: proponer actos de investigación a fin de dilatar una formalización como son: *b.1.* las declaraciones de personal administrativo de Odebrecht; ¿ampliación de declaración de Barata?; *b.2.* pericia contable de parte de FP. En este caso, la Fiscalía ha ordenado pericia de oficio (seguimiento de designación de peritos). *b.3.* pericia grafotécnica respecto de los aportantes que han negado su firma. *b.4.* analizar la posibilidad de declaración de JY y AB, en tanto guardaron silencio. *c)* cuestionar la validez de las declaraciones de Marcelo Odebrecht, Barata, Mameri y Miglaccio en atención a la ilegalidad del acuerdo de no incriminación suscrito anteriormente y el recientemente firmado por Rafael Vela. Ante ello, JY y AB deben cuestionar la legalidad de la declaración de Barata en tanto ellos no han tenido derecho a contradicción. *d)* cuestionar la competencia, además dejar que actúen a fin de generar nulidades, podrían alegar que sus actos están siendo convalidados. Considerar la posibilidad de no seguir participando en las diligencias a fin de no convalidar el acto. *e)* deberá analizarse, evitar una acumulación de los casos N° 55 y 80 (en caso de no optar o no prosperar el cuestionamiento de competencia de JDPG y su equipo), se van a generar actos de investigación que tengan como propósito dilatar el caso o de por sí cerrarlo. *f)* analizar estratégicamente si conviene pedir precisión de imputación y que el fiscal podría perfeccionarla. *g)* estar atentos de las formalizaciones pues de aquella que se haga primero (respecto de los casos N°s 55 u 80) dependerá la definición del juez competente (Concepción Carhuacho o Santos). *h)* ne bis in idem, atendiendo a la similitud de los casos N°s. 55 y 80 queda habilitada la posibilidad de cuestionar la existencia del caso N° 55 en tanto ya existe uno por los mismos hechos (el Caso N° 80 que es más antiguo. *i)* antes de la formalización, el fiscal puede solicitar una detención preliminar judicial (conforme al artículo 261.1 CPP). Esta sería una medida extrema e innecesaria, en todo caso de suceder serviría de indicador de una pronta formalización. *j)* Una vez formalizada puede solicitar prisión preventiva de hasta 36 meses por considerarse criminalidad organizada, agrega que más allá de cuestionar la existencia de los fundados y graves elementos de convicción de la imputación y de la pena superior a cuatro años, es desvirtuar el peligro procesal que comprende actos de obstaculización y riesgo de fuga; *k)* el peligro procesal puede razonablemente evitarse, es importante responder a todas las citaciones posibles y acudir (en el caso de JY y AB) a todas las audiencias; *l)* resguardar patrimonio y no tener todo el dinero en cuentas bancarias. Acta que fue suscrita por el investigado, su defensa técnica así como la representante del Ministerio Público.

6.8.19. El juez de primera instancia en cuanto a los documentos mencionados y que fueron hallados en el domicilio del investigado Silva Checa, considera que ponen de manifiesto su rol de asesor político y jurídico en la sombra de esta presunta organización criminal. El agravio de la parte apelante señala que todo lo descrito en los párrafos anteriores y que guarda relación con el acta fiscal de fecha quince de octubre del año en curso no evidencian manejo de los fondos del Partido o haber asesorado en la toma de decisión de captar aportantes simulados para ocultar fondos ilícitos.

INGRID NEVASO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional

Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



6.8.20. El Colegiado considera lo siguiente: i) efectivamente los documentos mencionados y detallados en los considerandos anteriores relacionados con el acta fiscal de fecha quince de octubre del año en curso, no guardarían relación directa con el origen y destino de los aportes a Fuerza 2011, tal como es de verse de su contenido, ii) no se evidenciaría la vinculación del investigado Vicente Ignacio Silva Checa con la agrupación partidaria Fuerza 2011 en calidad de asesor político y jurídico, en tanto que el propio apelante en su declaración indagatoria *-de fecha 18 de octubre de 2018 folios 10521 al 10525-* ha negado haber brindado asesoría a este grupo partidario, además ha referido que le pertenecen a la abogada Loza Ávalos por mantener una relación amical, a quien le ha absuelto diversas consultas como abogado, en relación a los clientes de la letrada en referencia. La incautación de diversos documentos no resulta suficiente para generar alta probabilidad que le pertenezcan al investigado como asesor.

6.8.21. Así también se tiene que iv) en relación al archivo denominado "FP Comunicado" de fecha diez de octubre del año en curso, es un documento en Word que hace referencia a Keiko Fujimori y al partido Fuerza Popular, con este archivo concluye el juez de instancia que el apelante es un asesor político; sin embargo, tal conclusión no tiene un sustento objetivo, en tanto no se cuenta con el detalle de este archivo a fin de poder apreciar los alcances de su contenido y poder afirmar razonablemente si existe o no algún grado de vinculación con el apelante. En todo caso al haber sido hallado en una computadora en el domicilio del investigado Silva Checa no necesariamente implicaría que sea de su autoría o que evidencie su labor de asesoría.

6.8.22. En cuanto a la conclusión que arribó el juez de primera instancia respecto del siguiente documento "*Efectos y contingencias de una formalización de la investigación preparatoria sugerencias de acciones inmediatas*" señaló que pondría de manifiesto que el apelante cumple su papel de asesor legal en la sombra de esta estructura criminal. Es más, el representante del Ministerio Público en la audiencia de apelación señaló que con este elemento de convicción se estaría corroborando la declaración del testigo protegido TP 2017-55-3, en cuanto al rol de asesor en la sombra del apelante así como que es parte de la cúpula del partido Fuerza 2011 *-ahora Fuerza Popular-*. Continuando con las atinencias a los documentos incautados, se tiene en relación a éste último, el Colegiado señala lo siguiente: v) la autoría del

INGRID VERA SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





documento por parte del apelante no puede ser afirmada categóricamente, en tanto no se encuentra suscrita por el antes mencionado, la inferencia del juez de primera instancia que al haber sido hallado en el domicilio del investigado Silva Checa implica que es de su autoría, no resulta siendo sólida ni consistente, vi) es más, en audiencia de primera instancia (*video 438, 00:54:33 del día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho*) y ante este Colegiado (*video 553, 02:09:40 del día quince de diciembre de dos mil dieciocho*), la defensa técnica de la investigada Keiko Fujimori Higuchi ha señalado que el documento pertenece a su defensa y que el autor no es su coinvestigado Vicente Ignacio Silva Checa, que se lo habría alcanzado para que lo revisara y le brinde su opinión, vii) el propio apelante al hacer uso de la palabra en primera instancia señaló que este documento fue redactado por la abogada Loza Ávalos, en tanto contiene detalles de juicios que son desconocidos para él, en los que está involucrado el partido político Fuerza 2011, por eso fue hallado en "un file de la doctora Loza" (*video 448, 00:33:15 de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho*).

De lo expuesto en los considerandos 6.8.20., 6.8.21. y 6.8.22., en cuanto a lo que precisa este Colegiado no se puede afirmar con alto grado de probabilidad, que los documentos mencionados le pertenezcan al apelante y que con ello se evidencie en sospecha grave que sería el asesor del partido político Fuerza 2011.

6.8.23. En todo caso, de existir vinculación de la investigada Keiko Fujimori Higuchi o del partido político Fuerza 2011 –ahora Fuerza Popular– con el apelante, sobre todo con el documento "Efectos y contingencias de una formalización de la investigación preparatoria sugerencias de acciones inmediatas" lo único que podría evidenciar serían estrategias de defensa así como el uso de mecanismos procesales regulados en la normatividad adjetiva, esto es, lo que corresponde a la actuación propia de una defensa, lo que sería hasta este momento de la investigación una conducta neutra, tomando en cuenta los documentos mencionados. En relación a que se pretendería dilatar las investigaciones a través de diversos pedidos, nos queda claro que la sola propuesta o solicitud no genera dilación, sino que ésta es evaluada por el juez de primera instancia, en tanto estos sean admitidos, de ser así ya no serían dilatorios por cuanto el órgano jurisdiccional habría efectuado el control respectivo.

INGRID NAVARDO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



6.8.24. Agrega el juez de primera instancia que los documentos contenidos en un sobre manila y que están relacionados con diversas obras públicas, resulta siendo razonable suponer que en éstas se habrían dado directivas; sin embargo, considera este Colegiado que no puede hacer esta inferencia si no cuenta con una base objetiva del cual pueda surgir tal afirmación, con lo cual solo quedaría en un nivel de especulación lo que no es un argumento válido. Así también, la documentación privilegiada y que está vinculada con la investigación en el Congreso de la República, en sí misma no evidencia actos de asesoría al margen de la Ley, en todo caso, la sola posesión de éstos no se podría inferir que el apelante sea parte de la cúpula y de la estructura criminal, como afirma el juez de primera instancia; nuevamente hace inferencias sin base sólida que la respalde.

Con lo expuesto de los documentos incautados no se evidenciarían manejo de fondos del Partido o haber tomado la decisión de captar aportantes simulados para ocultar fondos ilícitos, del mismo modo no se corrobora la calidad de asesor que se le imputa, con lo cual son amparables los agravios.

AGRAVIO N° 08.- *Acta de allanamiento del domicilio de Carmela Paucará Paxi, pueden haber diversas hipótesis sobre el origen de los documentos que fueron incautados y que se relacionan con el Presidente Vizcarra.*

6.8.25. Se tiene el acta fiscal -de fecha 15 de octubre de 2018 folios 9013 al 9022-, diligencia que se llevó a cabo a las 20:59 horas, en presencia de la representante del Ministerio Público, efectivos policiales intervinientes así como ocupantes del inmueble, que son familiares de la investigada Carmela Paucará Paxi, en ejecución de la resolución número uno emitida en la misma fecha en el expediente N° 299-2017-33, constituyéndose al inmueble ubicado en la Manzana P Lote 22 Grupo 18 - Sector 3 distrito de Villa El Salvador, hallándose en el ambiente tres -habitación que es ocupada por la investigada Paucará Paxi, quien llega a la vivienda de manera eventual tal como lo indicó el propietario Wilson Infantes Nieves- así como en el primer piso; en su interior se halló, entre otros, un sobre manila (fólder) con la inscripción en la carátula "Vizcarra" que contiene doscientos diez folios, que comprenden copias de disposiciones fiscales, informes legales, relación de carpetas fiscales, cédulas de notificación así como copia de la denuncia contra Martín Vizcarra Cornejo y otros efectuada por Edgardo Froilán Acevedo Velásquez, entre otros documentos.

INGRID NEVADO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





6.8.26. El juez de primera instancia ha señalado en relación a estos documentos que *alguien ha tenido que ordenarle para que se agencie, se traslade o se custodie, siendo sorprendente encontrar estos documentos en el domicilio de la secretaria de la lideresa, mas no en los locales del partido político.* Además señala que considerando que el apelante es parte de la cúpula entonces tendría vinculación con los documentos hallados en el domicilio de una de las investigadas, Carmela Paucará. Por su parte la defensa técnica ha indicado que éstos no guardan relación con las imputaciones formuladas por el Ministerio Público en contra de su patrocinado. El Colegiado considera que los documentos no guardan relación directa con la imputación fiscal y en relación a la inferencia efectuada por el juez de primera instancia no parte de un hecho objetivo y del cual se tenga sospecha grave cómo es que sea parte de la cúpula, en tanto no ha sido corroborado. Así también, considerar que al ser encontrados los documentos en el domicilio de una de las investigadas, Carmela Paucará vincula al apelante con éstos, no es una conclusión válida todo lo contrario es solo una suposición que no es propio de una debida fundamentación. Con lo cual es amparable el agravio mencionado.

**AGRAVIO N° 09.-** *Acta de entrega de documento de T. P. 2017-55-3, chat del grupo denominado "La Botica", lo que no permite inferir que su patrocinado haya intervenido para ocultar fondos obtenidos ilícitamente.*

6.8.27. En el acta de entrega de documentos del testigo protegido TP 2017-55-3 -de fecha 17 de octubre de 2018 folios 7508 al 7517-, efectuada en presencia del representante del Ministerio Público, del testigo en mención así como su abogado defensor, de su contenido se tiene el siguiente texto: "(...) en su teléfono celular institucional del Congreso de la República N° 913940082 (operador Claro) (...) de manera voluntaria procede a exhibir el contenido de su celular antes descrito referido a una conversación por el chat grupal denominado "Botica", de la aplicación "Telegram". Así también se advierte que los miembros que aparecen en el chat y que mantienen conversación en línea, son: Úrsula Letona, Rosa María Bartra, Leyla Chihuán, Karina Beteta Rubín, Alejandra Aramayo Gaona, Pier Figari y Héctor Becerril Rodríguez.

6.8.28. Como es de verse del chat "La Botica", no se aprecia que el investigado Vicente Ignacio Silva Checa sea uno de los miembros que la conforman, no se aprecia alguna intervención de parte del apelante, tampoco habría sido mencionado en alguna de las comunicaciones, lo que no permitiría vincularlo con la imputación específica en su contra, del mismo modo tampoco existiría

INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

32



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

evidencia con este elemento de convicción de la vinculación del apelante con la organización criminal, por la misma razón que no es mencionado y en tanto no aparece como parte del chat.

6.8.29. En la resolución impugnada se dice que como un miembro de la cúpula, el investigado Pier Figari, coordina con los congresistas para deslegitimar al representante del Ministerio Público a cargo de la presente investigación, y considerando que es al interior de la cúpula que se toman las decisiones del partido y el apelante es parte de ésta, con lo cual se concluye en primera instancia que el chat estaría vinculado con las decisiones que se adoptan en la cúpula. Para llegar a esta conclusión el juez de primera instancia debió de haber corroborado en alto grado de probabilidad las premisas fácticas, como es que el apelante es parte de la cúpula y que ésta habría tomado decisiones que se vinculan con los temas de conversación que se revelan en el chat así como lo relacionado con los falsos aportantes al partido político Fuerza 2011; sin embargo, ambas premisas no tienen el grado de sospecha que se exige para una prisión preventiva y por lo tanto la conclusión a la que arriba el juez de instancia no resulta siendo lógica ni tiene sustento. En consecuencia es amparable el agravio.

AGRAVIO N° 10.- Las declaraciones de Juan José Garrido Koechlin y Mercedes Araoz Fernández, no evidencian que su patrocinado haya tenido intervención en temas relacionados con manejos de fondos del Partido Fuerza Popular o captación de aportantes.

6.8.30. En relación a las declaraciones de Juan José Garrido Koechlin -de fecha 08 de noviembre de 2018 folios 12778 al 12290- así como la declaración de Mercedes Rosalba Araoz Fernández -de fecha 09 de noviembre de 2018 folios 12640 al 12648-, estas fueron adjuntadas por el Ministerio Público, el nueve y diez de noviembre respectivamente, esto es, luego de haberse debatido la solicitud de prisión preventiva del investigado Vicente Ignacio Silva Checa que se llevó a cabo en audiencia continuada el día veintiséis de octubre del año en curso y culminada el mismo día con el uso de la palabra del investigado en mención. Siendo emitida la resolución número ocho que dictó la prisión preventiva contra el apelante por el plazo de treinta y seis meses, con fecha diez de noviembre de dos mil dieciocho.

INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





6.8.31. Como es de verse fueron adjuntadas estas declaraciones luego de haber sido debatidos todos los presupuestos de la prisión preventiva es más el propio investigado Silva Checa ya había dado su última palabra, en aquella audiencia donde fueron incorporadas las declaraciones, la defensa técnica no cuestionó este hecho tal como ha sido visualizado de la audiencia de primera instancia (video 485, minuto 00:02:30 de fecha 09.11.2018 y video 490, minuto 00:00:12 de fecha 10.11.2018 respectivamente); por su parte el juez de primera instancia otorgó tiempo para la revisión de la documentación. Sin embargo, se tiene el considerando vigésimo cuarto de la Casación N° 626-2013 Moquegua, que es doctrina jurisprudencial vinculante, donde se indica que "En conclusión, el debate se dividirá necesariamente en cinco partes, la existencia: i) De los fundados y graves elementos de convicción. ii) De una prognosis de pena mayor a cuatro años. iii) De peligro procesal. iv) La proporcionalidad de la medida. v) La duración de la medida. El representante del Ministerio Público debe comprenderlos en su requerimiento escrito, fundamentando cada extremo con exhaustividad. Esto posibilitará que la defensa lo examine antes de la audiencia, se prepare y pueda pronunciarse sobre estos y que el Juez analice y resuelva cada uno, dividiéndose el debate en cada uno de los cinco puntos indicados, ejerciéndose contradicción uno a uno, agotado uno se pasará al otro". Es la dirección de audiencia a cargo del juez de primera instancia que debió controlar el ingreso de estas declaraciones al debate, para efectos de la prisión preventiva, es la casación mencionada de carácter vinculante que dispone que los temas son agotados y cerrados uno a uno, donde culminando cada uno de ellos se continúa con el siguiente, con mayor razón si ya se agotó el debate en su totalidad respecto del investigado Silva Checa.

6.8.32. Ahora bien, veamos que aportan las declaraciones de Garrido Koechlin y Araoz Fernández, teniendo en cuenta que el Ministerio Público en segunda instancia ha señalado que estos elementos de convicción corroboran lo indicado por el testigo protegido TP 2017-55-3. En ese sentido el primero señaló que "Vicente Silva era considerado como una persona cercana al fujimorismo, no sé en qué grado o línea, pero como lo he dicho líneas arriba sabía él lo que estaba pasando" además agrega que "para mí y otras personas Vicente Silva era de público conocimiento que era una persona cercana al partido FUERZA POPULAR y cuando uno hablaba con él, Vicente Silva tenía información bastante amplia de lo que sucedía, es una persona que conoce y sabe de política". De lo que podríamos inferir de estas afirmaciones es que evidencian que el apelante era cercano al fujimorismo y al partido Fuerza Popular, de allí señalar que era parte de una cúpula dentro del partido político en mención así como su

INGRID HEVADO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



calidad de asesor en tanto captación de falsos aportantes, no se tienen datos objetivos para afirmar lo antes indicado.

6.8.33. En cuanto a la segunda declaración, se ha precisado que considera al investigado Silva Checa como un interlocutor cercano a Fuerza Popular o a la investigada Keiko Fujimori Higuchi, tomando en cuenta el encuentro que tuvo la declarante con el apelante, ambos mantuvieron una conversación que versó sobre la coyuntura política, sobre los cuales se debían adoptar ciertas decisiones y que en los hechos se concretaron. Adicionalmente señaló que en esta primera reunión que sostuvieron *"no se presentó como representante del Partido Fuerza Popular; ni asesor de la señora Fujimori; tácitamente era cercano a la señora Fujimori"* agregó que *"sólo hablamos sobre Fuerza Popular él conocía mucho sobre Fuerza Popular"*. En la misma línea que la anterior declaración se hace referencia a la cercanía del apelante al partido Fuerza Popular, no olvidemos que estas declaraciones versan sobre circunstancias y hechos recientes de las cuales se infieren ciertas apreciaciones, mas no corresponden al año dos mil diez y dos mil once, donde temporalmente se ubica la imputación contra el apelante.

6.8.34. Ahora bien como, se ha indicado no debieron considerarse las declaraciones mencionadas, sin perjuicio de ello y analizando el contenido, éstas no corroboran las afirmaciones del testigo protegido TP 2017-55-3 en tanto no reiteran respecto de la calidad de asesor del apelante así como su vinculación de esta asesoría en la captación de falsos aportantes, solo han revelado que existiría cercanía entre el apelante con el partido Fuerza Popular y la coinvestigada Keiko Fujimori Higuchi.

**RESPECTO AL USO DE LA FIGURA DEL AUTOR MEDIATO EN LA IMPUTACIÓN FORMULADA CONTRA EL INVESTIGADO VICENTE SILVA CHECA.**

**AGRAVIOS N° 11 Y 12.-** *La "autoría mediata" no fue objeto de debate. El requerimiento de prisión preventiva del Ministerio Público no fundó su pretensión contra Vicente Ignacio Silva Checa, atendiendo a la teoría de la autoría mediata por aparato organizado de poder. La motivación aparente de la "autoría mediata" y de la "coautoría mediata", no habiéndose desarrollado los presupuestos de la autoría mediata por un aparato organizado de poder.*

6.8.35. Si bien es cierto, el juez de primera instancia ha citado a Roxín postulando su teoría sobre la autoría mediata por aparato organizado de poder, no es menos cierto que lo realizó con la finalidad de una mayor

INGRID NAVARRO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





comprensión desde el punto de vista de la dogmática penal sobre el rol que desempeñaría el apelante Vicente Silva Checa como parte de la cúpula dentro de la organización criminal como postula el Ministerio Público, así se ha indicado expresamente en la resolución impugnada.

6.8.36. En el mismo sentido, el representante del Ministerio Público en segunda instancia, ha indicado que no se pretende cambiar el grado de participación que se ha postulado en la disposición de formalización de investigación preparatoria, esto es, de autoría a la autoría mediata. El Colegiado advierte de la lectura de este extremo que la finalidad de la mención a la autoría mediata se debió a un acercamiento a esta institución para situar al investigado en la intervención delictiva que habría desempeñado en la organización, así como describir cómo es que funciona ésta y a partir de allí poder identificar los intervinientes que no actúan en sentido material o directo, por no ser cabezas visibles de la organización, pero que son capaces de aportar de forma oportuna y relevante consejería para la comisión de los delitos que justamente caracterizan al funcionamiento de estas organizaciones; sin embargo, en ningún momento en la resolución impugnada se concluye que la participación del apelante es de este tipo de autoría. Es por lo mismo que en este extremo en la resolución impugnada no se analizan los presupuestos de la autoría mediata. Además debe considerarse que el juez puede variar el título de imputación en la medida que no altere o modifique los enunciados de hecho contenidos en el requerimiento fiscal de prisión preventiva, pues el objeto del proceso penal en su dimensión fáctica lo configura a exclusividad el titular de la acción penal, y esto no ha ocurrido en el presente caso. En conclusión no es amparable su agravio.

**EL PAPEL DEL INVESTIGADO VICENTE IGNACIO SILVA CHECA.**

*Agravio N° 13.- En cuanto a la jerarquía y poder de mando, existen errores de fondo y forma en la declaración del Testigo Protegido N° 3.*

6.8.37. Señala la defensa técnica que en la declaración del testigo protegido TP 2017-55-3 -de fecha 17 de octubre de 2018-, existen errores de fondo y de forma, en concreto señala que la mencionada declaración no ha sido corroborada así como no hace referencia a hechos imputados contra su patrocinado en cuanto al nivel de jerarquía y poder de mando dentro de la organización criminal tal

INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



como postula el titular de la acción penal. En ese sentido el Ministerio Público ha indicado en segunda instancia, que esta declaración no requiere corroboración en relación al hecho que el apelante sería asesor en la sombra y que sería parte de la cúpula dentro de la organización criminal.

6.8.38. En todo caso, de acuerdo con los argumentos que sustentan este recurso de apelación no estamos ante errores de fondo o forma, sino que en concreto está cuestionando el no haberse producido la respectiva corroboración de la declaración del testigo protegido TP 2017-55-3. El representante del Ministerio Público ha señalado que ésta se encuentra acreditada con el documento "Efectos y contingencias de una formalización de investigación preparatoria", que es un documento vinculado a estrategias de defensa del cual no se evidencia que exista alta probabilidad que el autor de dicho informe sea el apelante y de su vinculación con éste. Así también señala el titular de la acción penal que otros elementos de convicción que corroboran las afirmaciones del testigo protegido mencionado, son las declaraciones de Juan José Garrido Koechlin y Mercedes Araoz Fernández; sin embargo, de su contenido lo que se evidencia es la cercanía del investigado Silva Checa al partido Fuerza Popular, mas no un nivel de asesoría formal o informal por parte del apelante, con lo cual no se tienen elementos de convicción graves y fundados que corroboren que el apelante sería asesor en la sombra de la organización fáctica paralela tal como ha sido postulado por el Ministerio Público; en el mismo sentido no se tienen actos de investigación que corroboren que esta conducta de asesoría la habría realizado con la finalidad de captar falsos aportantes. En consecuencia, no se tiene evidencia objetiva de que exista sospecha grave respecto de la conducta atribuida al apelante, con lo cual es amparable el agravio, en tanto no ha sido corroboradas las afirmaciones del testigo protegido en mención no solo en cuanto a la función de asesor, sino también de ésta en relación a la captación de falsos aportantes así como respecto de la jerarquía y poder de mando -parte de la cúpula- dentro de la supuesta organización criminal.

**ARTICULACIONES DE LA DEFENSA DEL INVESTIGADO VICENTE IGNACIO SILVA CHECA -**

**CUESTIONES PROCESALES.- AGRAVIO N° 14.-** *Se ha requerido medida de prisión preventiva, sin posibilidad alguna de tener siquiera un espacio mínimo de defensa acerca de la imputación en su contra.*

INGRID NEVADO SOTELO  
 ESPECIALISTA JUDICIAL  
 Segunda Sala Penal de Aplicaciones Nacionales  
 Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado







PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

curso declaró fundado el pedido de prisión preventiva por treinta y seis meses.

6.8.42. La secuencia de los hechos expuestos, entre la fecha que fue detenido -15 de octubre de 2018- y el pedido del Ministerio Público de la medida cautelar de prisión preventiva -19 de octubre de 2018-, existió un lapso de cuatro días, período en el cual el apelante brindó su declaración indagatoria que no fue concluida, siendo al día siguiente que se presentó el requerimiento fiscal de prisión preventiva, sin que al menos se haya concluido con su declaración. En ese sentido, la defensa técnica del apelante ha indicado que se ha violado la garantía de la defensa procesal, al no haber tenido el tiempo mínimo para ejercer su derecho a la defensa.

6.8.43. Se debe precisar que el derecho fundamental a la defensa procesal se encuentra garantizado por el artículo 11° inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 14° inciso 3 parágrafo d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8° inciso 2 parágrafo d) de la Convención sobre Derechos Humanos así como el artículo 139° inciso 14 de la Constitución. Por su parte nuestro Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1323-2002-HC/TC, fundamento jurídico primero, estableció que la garantía de la defensa es una de las condiciones indispensables para que un proceso judicial sea realizado con arreglo al debido proceso.

6.8.44. La vigencia de la garantía de la defensa para el imputado comienza desde que se produce la persecución penal. El significado de persecución penal para la determinación del inicio de la vigencia de la garantía de la defensa ha sido establecida de la manera más amplia, extendiéndose al procedimiento preliminar, tanto judicial, fiscal como el policial, donde la garantía de la defensa es tan necesaria dentro de la investigación para efectos de que el investigado a través de su defensa proteja otros derechos fundamentales. En el proceso penal desde su fase inicial, incluyendo la etapa preliminar policial, en tanto produce algún tipo de afectación de los derechos fundamentales de la persona sometida a la persecución penal, por lo que es imprescindible garantizarle la defensa a fin de que tenga la posibilidad de lograr una resolución fiscal o judicial fundada en derecho.

INGRID NEVADA SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





6.8.45. En el presente caso, de los hechos expuestos, se tiene que si bien no ha contado con tiempo que al menos le permita al investigado brindar su declaración en forma completa, es decir, la oportunidad de expresar sus descargos frente a los hechos que se le imputan, es sin haber culminado con esta diligencia que el Ministerio Público solicita la prisión preventiva. Si como es de verse su defensa técnica, no tuvo tiempo suficiente para ejercer debidamente el derecho de defensa de su patrocinado. Sin embargo, la medida cautelar de prisión preventiva que es objeto de apelación, es dictada en estricto en tanto se cumplan los tres presupuestos, tal como lo prescribe el artículo 268° del CPP que dice: "a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad; y c) que el imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)." Es en la medida que se cumplan con estos tres presupuestos, de forma conjunta, el órgano jurisdiccional está facultado para dictar la medida de prisión preventiva, independientemente de que se haya o no desarrollado una investigación previa. Con lo cual no es amparable este agravio.

**LA INCORPORACIÓN ILEGÍTIMA DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.- AGRAVIO N° 15.-** Con la incorporación del elemento de convicción denominado "Efectos y contingencias de una formalización de investigación preparatoria", se ha afectado el derecho fundamental al secreto profesional.

6.8.46. La defensa técnica ha señalado que al haberse incorporado como uno de los elementos de convicción el documento denominado "Efectos y contingencias de una formalización de investigación preparatoria", se estaría vulnerando el derecho al secreto profesional. Es de precisar que este derecho se encuentra reconocido en el artículo 2°, inciso 18 de la Constitución<sup>21</sup> y supone una obligación del profesional de mantener en reserva o confidencialidad las confesiones, hechos, situaciones o cualquier noticia de la que haya tomado conocimiento, o que se le haya confiado de modo directo en su condición de profesional. Dicha obligación le impone que no divulgue ni participe a otros de la información que conoce por razón de la defensa.

<sup>21</sup> Artículo 2°: Toda persona tiene derecho: Inciso 18) A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquier otra índole, así como a guardar el secreto profesional.

INGRID TRIVARSO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

6.8.47. Se tiene que son dos los ámbitos de actuación de la garantía-derecho al secreto profesional que reconoce la Constitución, en cuanto derecho reconoce al titular de tales derechos la exigencia de que estos sean celosamente guardados por los profesionales a quienes se les confía de manera directa o que tuvieron acceso a información confidencial en razón de su ejercicio profesional. Esta obligación alcanza no solo a los profesionales, sino también, a sus colaboradores, ayudantes, asistentes e incluso al personal al servicio del profesional. De otro lado, en cuanto garantía, el secreto profesional impone un deber especial de parte del Estado a efectos de preservar su eficaz cumplimiento<sup>22</sup>.

6.8.48. Respecto a este documento se ha indicado en el considerando 6.8.22, que la defensa de Keiko Fujimori Higuchi en audiencia de primera instancia así como también lo ha expresado el investigado Silva Checa al hacer uso de su derecho a la última palabra, ambos refirieron que es un informe que corresponde al ejercicio de defensa que lleva a cabo la abogada Giulliana Loza, que cuando fue incautado en el domicilio del investigado Silva Checa se debió a que previamente le había sido entregado para que lo revise y le dé su opinión, ello en tanto la amistad que existe entre ambos es desde hace muchos años. Como es de verse, al no aparecer el documento suscrito, no se ha evidenciado de manera clara la autoría de éste, no resultando aceptable que a pesar de no haberse definido a quién le pertenezca el documento sea considerado un elemento de convicción grave y fundado contra el apelante. Ahora bien, existe la posibilidad que este documento haya sido emitido en el contexto del ejercicio del derecho a la defensa, lo que resultaría comprometedor evaluar documentos de esta naturaleza, ya que de ser cierto lo indicado por la defensa técnica de la investigada Keiko Fujimori podría afectarse lo que correspondería a la confidencialidad del derecho a la defensa, por lo tanto no debe ser tomado en cuenta el referido documento. Adicionalmente se tiene que en la *Casación N° 626-2013 Moquegua*, en el considerando décimo octavo se indica que *"Siendo la función del órgano jurisdiccional hacer la audiencia, captar la información y expedir resoluciones orales y escritas, su labor de dirección es central evitando desvíos en la discusión de derechos que no corresponden a la naturaleza de la audiencia, proveyendo garantías, pero también eficiencia. Como aceptar que se discuta exclusión de prueba prohibida o vulneración de la imputación necesaria, que se protegen a través de la tutela de derechos, atipicidad o causa de justificación, garantizadas por las excepciones de improcedencia de acción, pues la defensa es cautiva y los abogados deben conocer la ley, doctrina, jurisprudencia y el*

<sup>22</sup> STC Expediente N° 07811-2005 AA/TC fojas 7 y 8.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

*caso concreto, estando obligados a observar el derecho a la defensa en el procedimiento correspondiente” (el subrayado es nuestro). Con lo cual no es de recibo el agravio, en tanto no es el momento para discutir violación de derechos fundamentales.*

**INCONGRUENCIA FORMAL DEL REQUERIMIENTO FISCAL Y LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO IMPUTADO COMO ACTOS DE OCULTAMIENTO MODALIDAD DE LAVADO DE ACTIVOS.- AGRAVIOS N° 16, 18 Y 19.-** *No solo se ha cuestionado la incongruencia formal del requerimiento escrito de prisión preventiva con el escrito subsanatorio. También el no poder realizar un juicio mínimo de tipicidad positivo respecto del verbo rector imputado, que es el de ocultamiento. Además ninguno de los falsos aportantes o testigos ha imputado alguna acción o intervención del investigado Silva Checa.*

**6.8.49.** Es la disposición número ochenta y cuatro de fecha diecinueve de octubre del año en curso, que contiene la imputación contra el apelante, que es la que aparece en el requerimiento de prisión preventiva, donde no solo se ha precisado el contexto general, sino también para el caso del investigado Silva Checa se ha delimitado su imputación específica, precisando que el marco fáctico se subsume en el delito de lavado de activos bajo los alcances de la norma sustantiva mencionada. Si bien es cierto con posterioridad al requerimiento de prisión preventiva, el juez de primera instancia dispuso que el Ministerio Público precise los elementos de convicción que sustentan el primer presupuesto de la prisión preventiva por cada investigado tal como fue solicitado por las defensas técnicas, esto fue subsanado con fecha veintidós de octubre del año en curso -folios 9800 al 10251- mediante escrito, advirtiéndose de su contenido que no solo se había subsanado las omisiones advertidas, sino también se había ampliado la conducta típica atribuida respecto de algunos investigados. En el caso del apelante Vicente Ignacio Silva Checa, se advierte que no es coincidente lo expuesto en el requerimiento de prisión preventiva con lo que se indica en el escrito subsanatorio, habiéndose efectuado precisiones respecto de la imputación fiscal fuera del marco de una ampliación de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria, donde inicialmente fue considerado como conducta típica atribuida de ocultamiento, y es con el escrito de subsanación que lo comprende adicionalmente en actos de conversión y transferencia del delito de lavado de activos

INGRID TRUJANO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional

Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

Al respecto la Corte Suprema ha precisado mediante la *Casación N° 704-2015 Pasco*<sup>23</sup> en el primer párrafo del fundamento vigésimo cuarto, cuando señala que “ (...) no es posible que sorpresivamente (el fiscal o el juez de oficio) en la audiencia de prisión preventiva se varíen los hechos o la calificación jurídica que fueron consignadas en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (las audiencias que se realicen antes del juzgamiento, como la de prisión preventiva, está restringida y limitada por la imputación concreta que se formalizó por el fiscal) (...)”, con lo cual es este el criterio que debe seguirse.

6.8.50. Y es en ese sentido que el juez de primera instancia en la resolución impugnada siguiendo los criterios mencionados, es que ha analizado el primer presupuesto de la prisión preventiva considerando solo los hechos imputados en la disposición fiscal número ochenta y cuatro de fecha diecinueve de octubre del año en curso que ha sido mencionada –como se indica en el considerando 5.1 de la resolución recurrida– y que ha sido tomado en cuenta en el requerimiento fiscal de prisión preventiva. Por lo tanto, éste no debe ser un agravio en tanto la resolución impugnada no ha considerado el escrito subsanatorio respecto al marco fáctico y jurídico de la imputación que corresponde al apelante. Con lo cual no es amparable este agravio.

6.8.51. Cabe indicar que en el transcurso de la investigación preparatoria es posible incorporar nuevos hechos, delitos, imputados y agraviados así como variar la calificación del marco fáctico originalmente atribuido, si fuera el caso, poniéndose en conocimiento de las partes para el ejercicio del derecho de defensa. Con lo cual si bien ahora al investigado Silva Checa se le atribuyen los hechos descritos en el considerando 6.8.1, los que considera el Ministerio Público se subsumen en el artículo 2° de la Ley Penal contra el Lavado de Activos – Ley N° 27765 modificado mediante Decreto Legislativo N° 986 con la forma agravada contenida en el artículo 3 literal 2, es decir, en calidad de integrante de una organización criminal. Es a consecuencia de la investigación, que los hechos descritos también podrían ser subsumidos en otras conductas típicas que la ley de lavado de activos vigente a la fecha de los hechos también comprenden, en tanto la conducta de ocultamiento solo consiste en “ (...) desplegar maniobras y actos comisivos tendentes a esconder y a volver ineficaz la identificación de una cosa, en este caso, un bien, dinero, ganancias o efectos provenientes de una actividad delictiva previa (...). Ocultar, empero, no supone necesariamente cambiar la naturaleza del bien o transformar su esencia (aun cuando en algunos casos puede serlo) sino más bien imposibilitar,

RICARDO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

<sup>23</sup> De fecha 27 de noviembre de 2017 emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.





*total o parcialmente, su identificación y ubicación (...)", lo que puede ser ampliado o corregido, pero siempre en el marco de una disposición fiscal como consecuencia de la investigación preparatoria.*

6.8.52. Es la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria o su ampliación, donde se debe expresar el relato mínimo que ponga de manifiesto los elementos constitutivos del delito atribuido; y es precisamente esa imputación la que se toma como base para el requerimiento fiscal de prisión preventiva en lo que se refiere a los graves y fundados elementos de convicción que vinculen al investigado con el delito imputado. Así también servirá a los jueces para evaluar la fundabilidad del requerimiento fiscal en base a los elementos de convicción que se aportan respecto de cada delito imputado. Esta exigencia guarda concordancia con el artículo 339°.4 del CPP que demanda al Ministerio Público formalizar la investigación preparatoria como paso previo al requerimiento de medidas de coerción.

6.8.53. En cuanto al hecho de no haberse realizado un juicio mínimo de tipicidad respecto del verbo rector imputado, que es el de ocultamiento. Al respecto la *Casación N° 626-2013 Moquegua*, ha señalado en el considerando décimo octavo que la audiencia de prisión preventiva no debe ser desviada su atención a los aspectos vinculados si el hecho es delito o no, para el efecto existen mecanismos procesales a través de los cuales se puede canalizar el pedido, con lo cual este segundo agravio tampoco es de recibo.

6.8.54. Así también señala la defensa técnica que no existe documento, testigo, información adicional o evidencias que permitan verificar con alto grado de probabilidad que el investigado Vicente Silva Checa haya realizado labor de asesoría para el fraccionamiento de los aportes al partido político Fuerza 2011. Se tiene en la resolución impugnada el considerando 5.5 que corresponde a la acreditación del delito de lavado de activos; se ha señalado que existe sospecha grave que el apelante ha brindado asesoría en la captación de aportantes para camuflar los fondos ilícitos, estos actos de ocultamiento que son atribuidos al apelante, tienen como elementos de convicción, los siguientes: i) declaración testimonial del testigo protegido 2017-55-3 *-que como se ha desarrollado en anteriores considerados no ha sido corroborada-*, ii) *"Efectos y contingencias de una formalización de investigación preparatoria"* *-es un documento vinculado a estrategias de defensa respecto del cual no se evidencia que exista alta probabilidad que el autor de dicho informe sea el apelante, más aún si la letrada Loza*

INGRID NEVADO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



*Avalos se atribuyó tal autoría-, iii) las declaraciones de Juan José Garrido Koechlin y Mercedes Araoz Fernández –solo evidencian la impresión de los declarantes de la cercanía del investigado Silva Checa al partido Fuerza Popular, no señalan sobre presuntas vinculaciones del antes mencionado con labores de asesoría para la captación de falsos aportantes-, como es de verse no se tiene evidencia objetiva de que exista sospecha grave respecto de la conducta atribuida al apelante. En consecuencia en relación a este tercer agravio es amparable.*

**VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA POR LA INCORPORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO PROTEGIDO.-**

***AGRAVIO N° 17.-** La existencia o incorporación del testigo protegido N° 3, ha vulnerado las posibilidades de defensa, en tanto no se dispuso un espacio mínimo para interrogar a los testigos.*

**6.8.55.** La declaración del testigo protegido no vulnera el derecho a la defensa, en tanto es un acto inicial, efectuado por un testigo con identificación protegida, teniendo en cuenta las características de los hechos respecto de los cuales brinda información, lo que pudiera generar posibles actos de represalia o intimidación. En este contexto es que se le ha otorgado como medida de protección la reserva de su identidad y demás datos personales en las diligencias que se practiquen, y cualquier otro dato que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar un número o cualquier otra clave –artículo 248°.2 literal d) del CPP-. Es a lo largo de la investigación preparatoria que la defensa podrá ofrecer y actuar sus propios actos de investigación que permitan esclarecer los hechos y de ser el caso contradecir la información aportada por el testigo protegido. El interrogar al testigo para efectos de dictar medidas cautelares no es de exigencia legal, lo que sí se precisa expresamente en la norma procesal es que su declaración debe ser corroborada en cuanto a la información aportada tal como está previsto en el artículo 158°.2 del CPP. Es la finalidad de esta corroboración, evidenciar la credibilidad de lo afirmado en tanto también es referido por otros testigos así como la verosimilitud del relato. Con lo cual, no es amparable su agravio.

En cuanto a este primer presupuesto, si bien es cierto, varios de los agravios propuestos por la defensa técnica no han sido amparados, pero es de verse que lo central para efectos de considerar que se cumplen los graves y fundados elementos de convicción vinculados con el delito imputado

INGRID REYDADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





respecto del apelante, es que la información brindada por el testigo protegido TP 2017-55-3 haya sido corroborada y en ese sentido el considerando 6.8.54 ha desarrollado los actos de investigación que desde la teoría del Ministerio Público permiten esta corroboración y que han sido identificados en la audiencia de segunda instancia; sin embargo, efectuado el análisis objetivo de los elementos de convicción postulados no generan tal fuerza acreditativa en el grado de sospecha grave para considerar que el investigado Vicente Silva Checa, desde la imputación en su contra haya cumplido su rol de asesor en relación a falsos aportantes, con lo cual no se cumple con este primer presupuesto en la intensidad y gravedad que exige la norma procesal para efectos de dictar la medida cautelar más gravosa como es la prisión preventiva.

EN RELACIÓN A LA PENA PROBABLE.- 6.8.56.- La defensa no ha efectuado cuestionamientos en este extremo.

EN RELACIÓN AL PELIGRO PROCESAL

**PELIGRO DE FUGA - ARRAIGO.- AGRAVIO 20.-** *Asistió a las audiencias de prisión preventiva, participó de las diversas sesiones incluso hizo su autodefensa, es más el día que se dictó la resolución impugnada estuvo presente y se sometió a la decisión judicial. DEL MOVIMIENTO MIGRATORIO Y CONDICIONES PERSONALES.- AGRAVIOS N° 21 Y 22.-* *Su salida del país y su retorno tampoco significa que no vaya a eludir la acción de la justicia, esto último no tiene base objetiva. Es una sospecha sobre otra sospecha. Así también no cuenta con antecedentes penales.*

6.8.56. Cabe previamente señalar que el riesgo de fuga se determina a partir del análisis de circunstancias relacionadas con el arraigo domiciliario, familiar y laboral del actor en la localidad del órgano judicial que lo procesa, aspectos que crean juicio de convicción en el juzgador en cuanto a la sujeción del actor al proceso<sup>24</sup>. En la resolución impugnada se ha indicado que el apelante cuenta con arraigo domiciliario, familiar y ocupacional, lo que ha sido reafirmado por el representante del Ministerio Público en segunda instancia. En este extremo el juez de primera instancia adicionalmente a lo indicado, ha precisado que "dichas circunstancias no garantizan a plenitud que el investigado vaya a eludir la acción de la justicia y existe casos en donde se ha visto que

<sup>24</sup> Expediente N° 6099-2014 PHC/TC Arequipa de fecha 27 de enero de 2017.

INGRID TEJEDA SOTOLO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Especializada en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

*personas con arraigo domiciliario, familiar y ocupacional e incluso con prestigio social, al final de cuentas frente a una investigación han terminando fugándose del país". Sin embargo, el peligro de fuga debe apoyarse en un análisis concreto del caso y de la persona investigada y no como se indica en la resolución impugnada considerando circunstancias que comprenden a otros investigados en otros procesos.*

6.8.57. Es atendiendo a las circunstancias propias del investigado como es la carencia de antecedentes penales y sobre todo el haber asistido a las sesiones de audiencia de prisión preventiva, inclusive cuando se debatió el requerimiento de esta medida cautelar contra su persona por parte del Ministerio Público, es más hizo el uso de la palabra y estuvo presente cuando se dictó la resolución que ahora es impugnada. Es este comportamiento que no evidenciaría de manera objetiva la existencia de riesgo de fuga. En cuanto al movimiento migratorio se tiene que es fluido, sus salidas son por períodos no prolongados habiendo retornado en todas las oportunidades; al respecto la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos –de fecha 10 de noviembre de 1999- recaída en el asunto Stogmuller contra Austria, estableció que *la simple posibilidad o facilidad que tiene el procesado para pasar la frontera no implica peligro de fuga, por lo que no puede estimarse este peligro en función a los diversos viajes fuera del país que puede realizar un imputado peruano*, es en este sentido que ha sido acogido por la instancia suprema en la Casación N° 631-2015 Arequipa emitida por la Sala Penal Transitoria –de fecha 21 de diciembre de 2015 -, con lo cual al no contar con un elemento objetivo respecto del investigado que evidencie peligro de fuga, en consecuencia estos extremos son amparables.

**ACERCA DE LA GRAVEDAD DE LA PENA Y MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO. AGRAVIOS N° 23 Y 24.-** *No se ha realizado un juicio mínimo de tipicidad positivo, en consecuencia es imposible establecer una prognosis de pena. En cuanto a la magnitud del daño no se ha respetado el precedente vinculante de la Casación N° 626-2013-Moquegua.*

6.8.58. En cuanto a este criterio, la Corte Suprema a través de la Casación N° 626-2013-Moquegua, ha señalado que la gravedad de la pena es un dato objetivo que se basa en una máxima de la experiencia, esto es, ante un peligro de aplicación de una pena grave, el imputado puede tener una condena en ese sentido y fugar. Así también se considera en el caso en concreto de la magnitud del daño causado, en el sentido que hace referencia el Ministerio

INGRID REVAGO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





Público en segunda instancia, cuando indicó que el delito de lavado de activos afecta gravemente la economía del país. Para efectos de considerar ambos criterios en el presente caso, se entiende que se debe de haber cumplido con el primer presupuesto de los graves y fundados elementos de convicción que estimen razonablemente la comisión del delito de lavado de activos que vincule al investigado Silva Checa como autor del mismo; sin embargo, como se ha desarrollado en anteriores considerandos y se ha concluido no estamos ante una sospecha grave, bajo los alcances de la *Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433*, por lo tanto estos presupuestos de peligro procesal tampoco evidenciarían tal grado de peligro de fuga que ameriten la medida cautelar más gravosa. Con lo cual es de ampararse el agravio mencionado.

ACERCA DEL COMPORTAMIENTO PROCESAL.- AGRAVIO N° 25. *La supuesta estrategia dilatoria con base a un documento hallado en su casa el día de la diligencia de allanamiento, no encuadra dentro de lo que corresponde como mala fe o defensa dilatoria.*

6.8.59. La resolución impugnada considera como parte del comportamiento procesal del investigado Silva Checa, lo que se evidencia del documento denominado *"Efectos y contingencias de una formalización de la investigación preparatoria sugerencias de acciones inmediatas"* que fuera incautado durante la diligencia de allanamiento de fecha quince de octubre del año en curso en el domicilio del antes mencionado. Al respecto el autor Gonzalo Del Río Labarthe precisa que *"(...) Cuando la evaluación corresponde al comportamiento del imputado en un procedimiento anterior, está estrechamente ligada a la constatación de determinadas actuaciones que hayan supuesto, directamente, una huida o un intento de huida del imputado en la sustanciación del proceso penal. Además, en el proceso actual es necesario evaluar si el imputado se pone a derecho, ante al emplazamiento judicial. (...) Cuando se evalúa el comportamiento del imputado durante el procedimiento, debe analizarse cuál ha sido su disposición frente al proceso. (...) La Corte Suprema califica a este criterio como uno de los más importantes, en la medida que permite una prognosis efectiva de la probabilidad de fuga del imputado, tomando en cuenta la conducta que ha manifestado a lo largo de la investigación u otras etapas del proceso."<sup>25</sup>. En primer lugar en el documento se hace mención de lo siguiente: *"proponer actos de investigación a fin de dilatar una formalización, entre ellos, declaraciones de personal administrativo de la empresa Odebrecht, ampliación de declaración de Barata, pericia contable y de parte de Fuerza Popular", así también "de manera objetiva, si los dejamos actuar a fin de generar nulidad, luego se podría alegar que sus**

<sup>25</sup> DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Instituto Pacífico. Lima. 2016, p. 214-216.

RICARDO HEVALDO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



actos están convalidados con nuestra participación en los interrogatorios y de considerarse atendible esta posibilidad y a fin de no convalidar deberíamos optar por no seguir participando en las diligencias". Ahora bien, en principio no se ha determinado que el documento en mención corresponda al apelante -como se ha desarrollado en anteriores considerandos- a fin de atribuirle las estrategias contenidas en éste - en su calidad de asesor-, con lo cual no puede ser utilizado de manera objetiva y razonable para evidenciar peligro procesal bajo el criterio de comportamiento procesal. Adicionalmente se tiene lo que el Tribunal Constitucional<sup>26</sup> considera cuando la conducta procesal del interesado, ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, en ese sentido señala que si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. Con lo cual en el presente caso, con la información aportada no resulta suficiente para evidenciar que es una actitud dilatoria o en todo caso es el uso de los mecanismos procesales que la ley otorga a las partes procesales. Con lo cual es amparable el agravio.

**ACERCA DE OTRO COMPORTAMIENTO PROCESAL DE ELUDIR LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.- AGRAVIOS N° 26 Y 27.-** La referencia o imputación que efectúa el testigo protegido N° 3, citado en la resolución impugnada, no fue objeto de verificación o corroboración. Además la resolución impugnada hace referencia a un conjunto de actos de carácter político contenida en el chat.

6.8.60. En cuanto a la primera parte de este agravio se tiene que la declaración del testigo protegido N° 2017-55-3 no ha sido corroborada, por su parte el Ministerio Público ha indicado en la audiencia de apelación que esta declaración no requiere ser corroborada; sin embargo, estos argumentos fueron analizados en considerandos anteriores donde el Colegiado concluye que sí se requiere corroboración en aplicación del artículo 158°.2 del CPP. Agrega el titular de la acción penal que a pesar de no ser necesaria la corroboración de la declaración del testigo protegido TP 2017-55-3, si lo estaría a través de los siguientes elementos de convicción: *i)* acta fiscal de allanamiento del quince de octubre de dos mil dieciocho donde se encontró el documento "Efectos y contingencias de una formalización de la investigación

<sup>26</sup> Expediente N° 1535-2015 PHC/TC Piura de fecha 25 de abril de 2018.

INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





*preparatoria sugerencias de acciones inmediatas*”-en tanto son estrategias de defensa y por ende su valoración podría afectar el secreto profesional no debe ser considerado, además no es el momento de evaluar si estamos ante prueba prohibida-; **ii)** acta de entrega de documento que es el chat “La Botica”-el apelante no es parte del chat y tampoco es mencionado en las comunicaciones-; **iii)** la declaración del testigo TP 2017-55-4 de fecha dieciséis de octubre del año en curso -hace mención que Hinostroza Pariachi le indicó al congresista Becerril que quería reunirse con la señora Keiko Fujimori Higuchi, lo que finalmente se concretó como se lo comentó el primero de los mencionados a Camayo, con lo cual se estaría dando los acercamientos a un operador de justicia para favorecerla en los procesos judiciales, siendo un comportamiento procesal que sería imputable a Silva Checa dirigido a eludir la acción de la justicia-, siendo esta inferencia efectuada por el juez de primera instancia en razón a la declaración mencionada; sin embargo, objetivamente no se evidenciaría esta vinculación, en tanto no habría sido mencionado el apelante en la declaración del testigo protegido, y **iv)** las declaraciones de Juan José Garrido Koechlin y Mercedes Araoz Fernández -podría establecer cercanía del apelante a Fuerza 2011 mas no se indica que cumpliría la labor de asesor, menos aún hace mención a la captación de falsos aportantes-; como es de verse de lo expuesto así como de lo indicado en considerandos anteriores, estos elementos de convicción no corroboran la declaración del TP-2017-55-3.

**6.8.61.** En cuanto al chat “La Botica” en sus comunicaciones no se menciona al apelante ni tampoco es uno de los que habría participado en este chat, en ese sentido ha sido mencionado por la defensa técnica; el Colegiado advierte efectivamente que el apelante no tiene participación directa o indirecta. Adicionalmente, debe considerarse que el antes mencionado fue detenido preliminarmente el quince de octubre del año en curso, tres días después brindó su declaración y es al día siguiente que se le formalizó investigación preparatoria y se le requirió prisión preventiva, el diecinueve de octubre, con lo cual en este espacio de tiempo desde el momento que es comprendido como investigado no se han evidenciado hechos concretos de la posible perturbación de la actividad probatoria.

**6.8.62.** Cabe indicar que en la resolución impugnada también se ha considerado como parte del peligro procesal: **i)** la captura de las instituciones para eludir la acción de la justicia -tramitación de forma individual de las denuncias del Fiscal de la Nación para mantenerlo presionado, la captura del Consejo Nacional de la Magistratura así como el blindaje a Hinostroza Pariachi en el Congreso de la República-; **ii)** acercamiento del Congresista Becerril y la investigada Keiko Fujimori con un operador de

INGRID NEVADA SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



justicia como es Hinostroza Pariachi *-favorecimiento en procesos judiciales-*; iii) el desprestigio al titular de la acción penal; iv) el chat "La Botica"; y v) perturbación de la actividad probatoria en relación a testigos que fueron abordados por personas representantes de la presunta organización delictiva para que no declaren con la verdad sobre su condición de aportantes al partido político- *en relación a los testigos Erick Giovanni Matto Monge, Liz Document Manrique, Liulith Sánchez Bardales y el investigado Luis Alberto Mejía Lecca-*; sin embargo, de todos estos aspectos que la resolución impugnada señala como parte del peligro procesal, no se tiene evidencia objetiva y razonable, que nos permita inferir que el investigado haya intervenido en estos hechos que se han mencionado en su calidad de asesor *-que es la conducta que el Ministerio Público le atribuye-*, a fin de concluir que existe peligro procesal. Se ha afirmado de manera reiterada que habría asesorado sobre aspectos vinculados con el peligro procesal, pero esto no tiene un correlato cierto o sustentado en indicios que nos permitan afirmar lo antes indicado más aún si el peligro procesal que pudiera evidenciarse debe ser personal.

Como es de verse de los considerandos anteriores no se ha evidenciado el peligro procesal que se requiere para efecto de dictar la medida cautelar de prisión preventiva en lo que se refiere al apelante.

**SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA.**

AGRAVIO N° 28.- *La prisión impuesta no supera el test de proporcionalidad.*

6.8.63. En la resolución impugnada se desarrolla cuál es la posición del juzgado respecto de los subprincipios, en cuanto a la idoneidad *-para evitar comportamientos procesales de riesgo para el proceso como interferencia sobre el sistema de justicia e interferencia sobre la investigación en el presente caso, en el sentido que es altamente probable en grado de pronóstico que replique su conducta de seguir generando actos de dilación y de nulidad como se ha puesto de manifiesto en el documento de "Efectos y contingencias de una formalización de la investigación preparatoria sugerencias de acciones inmediatas"-*, respecto de la necesidad *-en tanto sigue influenciando sobre los testigos y su consecuencia jurídica es el peligro de obstaculización y hace que la prisión preventiva sea la más razonable-* y también en lo que se refiere a la proporcionalidad en sentido estricto *-con la prisión preventiva se evitaría todo riesgo para el proceso, concretamente a la elusión a la acción de la justicia por las conductas dilatorias como sembrar nulidades así también se evitaría su conducta de obstaculizar la actividad probatoria influyendo sobre testigos-*. El Colegiado considera que la proporcionalidad constituye un requisito esencial en la limitación de los derechos

INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





fundamentales y por ende en el ámbito de la prisión preventiva, ya que tiene una especial relación con los requisitos de excepcionalidad y provisionalidad. El juez de primera instancia ha considerado en relación a los tres subprincipios que estos se sustentan básicamente en el peligro de obstaculización de la actividad probatoria por parte del apelante, y que es la prisión preventiva la que evitará cualquier peligro procesal. Pero tal como se ha indicado anteriormente no se tiene sustento objetivo, ni evidencia razonable de la existencia de este peligro en relación al apelante, más aún que no se ha acreditado que existan graves y fundados elementos de convicción que vinculen al investigado respecto del delito imputado, con lo cual no resulta proporcional dictar la medida cautelar más gravosa como es la prisión preventiva.

EN CONCLUSIÓN, al no concurrir los presupuestos para amparar el requerimiento prisión preventiva conforme a los antecedentes anteriormente mencionados, corresponde revocar la prisión preventiva y disponer que el investigado afronte el proceso en libertad, en tanto no se cumple con los presupuestos del artículo 268° del CPP, no estamos ante graves y fundados elementos de convicción, no ha sido cuestionada la pena probable y no se evidencia en alto grado de probabilidad el peligro procesal.

#### 6.9. EN RELACIÓN AL RECURSO IMPUGNATORIO DEL INVESTIGADO LUIS ALBERTO MEJÍA LECCA.

##### IMPUTACIÓN CONTRA EL INVESTIGADO LUIS ALBERTO MEJÍA LECCA.

6.9.1. En cuanto al delito de lavado de activos, se imputa a LUIS ALBERTO MEJÍA LECCA a título de autor, el delito de Lavado de Activos - Actos de ocultamiento - artículo 2 de la Ley penal contra el Lavado de Activos - Ley N° 27765 - "Ley Penal contra el Lavado de Activos" (modificado mediante el Decreto Legislativo N° 986 - "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos"); con la forma agravada contenida en el artículo 3 literal 2; es decir, en calidad de integrante de una organización criminal. Al haber realizado actos de ocultamiento de fondos ilícitos materializándose en el logro de la falsedad testimonial de los supuestos aportantes y búsqueda que el testigo Segundo Crisanto Pulache declare falsamente realizando actos de corrupción, a fin de ocultar los fondos ilícitos producto de actos de corrupción de la empresa ODEBRECHT. En cuanto a la forma agravada del artículo 3 literal b), se le atribuye haber

INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



**PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES**

**EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01**

cometido el delito en calidad de integrante de una organización criminal; esto es, como colaborador para lograr la falsedad del testimonio de determinadas personas, todo ello por su estrecha relación con miembros de Fuerza 2011, siendo el actual tesorero de Fuerza Popular, asesor en el Congreso de la República y personero legal de Fuerza Popular, habiendo conformado una supuesta comisión de alto nivel con tal fin.

6.9.2. Por otro lado, también se le imputa a título de autor, el delito de obstrucción de la justicia - artículo 409°-A del Código Penal<sup>27</sup>, toda vez que habría ofrecido algún beneficio indebido a testigos, indujo a que se presente un falso testimonio a ciertas personas en la presente investigación preliminar por Lavado de Activos; lo que se evidencia conforme a los actuados ya que como miembro de la organización criminal, habría desplegado actos de entorpecimiento de la actividad probatoria, puesto que contactó al testigo protegido para declarar falsamente y habría coordinado con los otros integrantes Ytalo Pachas Quiñones y Nolberto Rimarachín Díaz para que declaren falsamente, realizando para su cometido actos de corrupción, de esta forma habría colaborado con la organización criminal con actos realizado en el año 2017 y 2018, cuya finalidad de la organización era obtener poder político en las instituciones del Estado, para fines de cometer delitos graves, en este caso lavado de activos de fondos provenientes de actos previos de corrupción nacional y transnacional, como corresponde en este caso a los dineros de procedencia ilícita de la empresa brasileña Odebrecht, que estando en el poder cometió actos de corrupción.

**INADECUADA SUBSUNCIÓN DEL HECHO IMPUTADO EN EL DELITO DE LAVADO DE  
ACTIVOS - AGRAVIO N° 01.- *La conducta imputada es atípica.***

<sup>27</sup> Artículo 409° A del Código Penal.- Obstrucción a la justicia "El que mediante el uso de la fuerza física, amenaza, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido, impide u obstaculiza se preste un testimonio o la aportación de pruebas o induce a que se preste un falso testimonio o pruebas falsas, será sancionado con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Si el hecho se comete respecto de la investigación preliminar o proceso penal por delito previsto en los artículos 152° al 153°-A, 200°, 296° al 298° o en la Ley N° 27765 (Ley Peral contra el Lavado de Activos), la pena privativa de la libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

INGRIB NIVAZO SOTELO  
 ESPECIALISTA JUDICIAL  
 Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
 Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





6.9.3. La *Casación N° 626-2013 Moquegua* en su considerando décimo octavo señala expresamente que la función del órgano jurisdiccional es captar la información pertinente, su labor de dirección es central, evitando desvíos en la discusión de derechos que no corresponden a la naturaleza de la audiencia, como es no aceptar que se discuta, entre otros aspectos, la atipicidad, la que deberá ser canalizada mediante el procedimiento que corresponda. Así también se tiene el fundamento vigésimo de la *Casación N° 704-2015 Pasco*, que señala que el objeto del requerimiento de prisión preventiva, es verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dictar una orden de detención solicitada por el fiscal (previstas en el artículo 268° del Código Procesal Penal), de ninguna manera esta audiencia está supeditada al análisis y prueba de la tipicidad, culpabilidad y antijuricidad de la conducta. En consecuencia, no es del caso amparar el agravio propuesto por la defensa técnica.

6.9.4. Sin perjuicio de lo expuesto, debe dejarse en claro que para la concurrencia de los presupuestos de la prisión preventiva, es necesario que la imputación de cargos que realiza la fiscalía, contenga los requisitos mínimos, para evaluar la apariencia del derecho que se exige al imponer una medida de coerción procesal - prisión preventiva. El artículo 268° literal "a" del CPP señala como primer requisito para imponer prisión preventiva: la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

6.9.5. El delito como acción u omisión humana, que debe estar previsto en la ley penal, y cuando se realiza la atribución de conducta delictual, en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, se entiende que esa conducta es subsumible en un tipo penal específico, de modo, que permita al imputado tener conocimiento claro de los hechos delictuales que se le atribuyen.

6.9.6. En el *Acuerdo Plenario N° 2-2012 del I Pleno Jurisdiccional Extraordinario* de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, se tiene señalado -fundamento 6° que el conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado (71.2 literal a del CPP) debe ser entendido como "*Aquella relación o cuadro de hechos -acontecimiento histórico- de relevancia penal que se atribuye al imputado y que prima facie, justifican la inculpación formal del Ministerio Público*". Si bien el nivel de precisión del relato fáctico del hecho delictual se va consolidando de acuerdo con los datos que se incorporan en la

INGRID NEVADO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



**PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES**

**EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01**

investigación, para requerir prisión preventiva, la imputación fiscal debe contener los datos fácticos de una conducta humana de la que se desprendan los elementos constitutivos del delito por el que solicita la restricción del derecho de libertad.

6.9.7. La exigencia de emitir Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria con anterioridad a solicitar la imposición de medidas coercitivas, implica una exigencia al Ministerio Público de haber alcanzado un grado de concreción de los hechos que permita su conocimiento circunstanciado - artículo 339° numeral 4 del CPP-, esto es, que se haya determinado mínimamente la época y lugar de ocurrencia, la identidad del agraviado, el nombre del autor y/o partícipes, la forma en que se cometió, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, y otros exigidos para cada tipo penal.

6.9.8. En el caso de autos, no aparece que el relato formulado por el Ministerio Público haya alcanzado ese grado de concreción, que permita evaluar el aporte de los elementos de convicción respecto del delito de lavado de activos desde la conducta típica de ocultamiento. Si bien, existen datos objetivos que permiten presumir la ocurrencia de este delito, pero al no haber sido adecuadamente desarrollada la imputación, de acuerdo con los presupuestos básicos requeridos por el tipo penal, mal podría este Colegiado amparar un pedido de prisión preventiva respecto de este delito; sin embargo, esto no puede constituir una limitación para que el Ministerio Público corrigiendo los defectos de imputación necesaria que se desprenden de su requerimiento de prisión preventiva y que también se observan en su Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria pueda -de ser el caso- volver a requerir la imposición/ampliación de medidas de coerción procesal, se entiende aportando los elementos de convicción necesarios.

6.9.9. Se tiene que esta imputación al no ser clara genera confusión lo que no permite evaluar el aporte de los elementos de convicción, ello en tanto lo que se le imputa al apelante son actos de ocultamiento en el delito de lavado de activos postulados por el Ministerio Público, que se ha indicado se subsumen en el artículo 2° Ley N° 27765 modificado por el Decreto Legislativo N° 986. El marco fáctico de imputación que señala el Ministerio Público en la disposición de formalización de investigación preparatoria en lo que se refiere a lavado de activos *comprende actos de ocultamiento respecto de los fondos ilícitos materializándose en el logro de la falsedad testimonial de los supuestos aportantes y búsqueda que el testigo Segundo Crisanto Pulache declare falsamente*

*INGRID NEVADO SOTELO*  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

*[Handwritten signatures]*





realizando actos de corrupción, a fin de ocultar los fondos ilícitos producto de actos de corrupción de la empresa ODEBRECHT-, es esta imprecisión de la imputación que ha generado confusión y le ha permitido afirmar al Fiscal en segunda instancia que la conducta de ocultamiento no solo es el logro de la falsedad testimonial, sino también, comprende la captación de falsos aportantes -lo que sucedió en los años 2010 y 2011-, atingencia que la defensa técnica en audiencia de apelación efectúa ante lo señalado -video 549 02:59:15-.

6.9.10. En concreto, el representante del Ministerio Público en segunda instancia -video 549 03:03:30- indica que si bien la imputación fiscal está referida a lograr la falsedad del testimonio -en los años 2017 y 2018- debe entenderse que esta conducta materialmente comprende también la captación de aportantes -hechos del 2010 y 2011-. Sin embargo, como es de verse la disposición número ochenta y cuatro de formalización de investigación preparatoria, en cuanto a la imputación contra el apelante, que vuelve a repetir en el requerimiento de prisión preventiva, no precisa que se le atribuya la conducta de captación de falsos aportantes, en tanto es un momento distinto a la falsedad de la declaración no solo como conducta atribuida sino también ocurrida en el tiempo. Si la imputación contra un investigado no es del todo clara, genera situaciones de incertidumbre o ambigüedad, lo que no debe darse cuando estamos ante hechos atribuidos por el Ministerio Público y respecto de los cuales el propio imputado debe ejercer su derecho a la defensa.

6.9.11. De otro lado debe considerarse para efectos de delimitar debidamente la imputación fiscal, lo que se precisa en el Acuerdo Plenario N° 03-2010, cuando señala que el bien jurídico tutelado del delito de lavado de activos es pluriofensivo, es decir, la presencia de una pluralidad de bienes jurídicos que son afectados o puestos en peligro de modo simultáneo o sucesivo durante las etapas y operaciones delictivas que ejecuta el agente. Los actos de colocación e intercalación comprometerían la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico-financiero ; los actos de ocultamiento y tenencia afectarían la eficacia del sistema de justicia penal frente al crimen organizado, y todas las etapas juntas atentarían contra el régimen internacional y nacional de prevención del lavado de activos en sus políticas y estrategias fundamentales.

6.9.12. Además, el objeto de lavado de activos es considerado de manera amplia como el dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito, lo que solamente rige para las dos primeras modalidades básicas como son los actos

INGRIS REZADO SOTELO  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



de conversión y transferencia así como actos de ocultamiento, ya que para efectos de actos de transporte interno y externo, el objeto del delito considera tan solo dinero o títulos valores.

6.9.13. En lo que se refiere a los actos de ocultamiento, propiamente dicho, estos comprenden "(...) las acciones típicas que más sacan a relucir el verdadero carácter del lavado de activos. Es más, como ahora tenemos el modelo de los tipos de intención, el ocultar podría haber abarcado tranquilamente todos los demás actos, pues también los actos de conversión y transferencia deben estar revestidos de la "idoneidad" para alejar los bienes de la posibilidades de detección y decomiso por parte de las autoridades, es decir, para ocultarlos. También aquí debe hacerse la precisión de que los actos de ocultamiento no tienen por qué ser interpretados en el sentido de que solamente serían posibles en una etapa posterior a la del primer grupo por ubicarse necesariamente en la llamada fase final del proceso de lavado: la "integración". En realidad, entre este grupo de modalidades delictivas y el anterior no hay una relación de tal tipo, sino que se trataría de distintas formas de realización de conductas posibles dentro de un proceso de lavado de activos que pueden anteceder unas a otras o no guardar este tipo de relación (o hasta superponerse entre ellas).<sup>28</sup> Además, se tiene que el artículo 2° de la Ley 27765, no solo comprende modalidades vinculadas con el verbo rector "ocultar" pues de eso se trata: el sujeto activo, de diversa manera (escondiendo, guardando en depósito, simulando actos jurídicos, transfiriendo, trasladando, comprando, vendiendo, donando, etc) trata de que las autoridades competentes no tengan conocimiento del bien así como de su origen ilícito<sup>29</sup>, en donde la conducta típica debe recaer sobre el bien objeto de lavado de activos.

6.9.14. Si bien es cierto no corresponde en este estado analizar si la conducta es atípica o no, sí se puede discutir los fundados y graves elementos de convicción que razonablemente permitan colegir la comisión del delito y la vinculación de éste con el imputado si no se cuenta con un imputación claramente definida, pues de ser así la discusión es fútil, vaga, presuntiva, especulativa y sobre ello no se puede privar la libertad cautelarmente a una persona, lo que no puede limitar, de ser el caso, volver a requerir la imposición/ampliación de medidas de coerción procesal, aportando los elementos de convicción necesarios en lo que se refiere a este delito de lavado de activos agravado.

<sup>28</sup> ABANTO VÁSQUEZ, Manuel A. El delito de lavado de activos. *Análisis crítico*. Grijley. p. 87 al 88.

<sup>29</sup> Ídem.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

En consecuencia no es procedente el agravio de la parte apelante, en tanto no corresponde determinar la atipicidad de la conducta imputada en este estado.

**INADECUADA SUBSUNCIÓN DEL HECHO IMPUTADO AL DELITO DE OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA - AGRAVIO N° 02.-** *No se ha tomado en cuenta que el hecho investigado data del dos mil diez al dos mil once, en tanto los hechos que se le atribuyen a su defendido datan del año dos mil diecisiete.*

6.9.15. Los hechos atribuidos respecto del delito de obstrucción a la justicia claramente señalan que corresponderían a beneficios indebidos a testigos a fin de que declaren falsamente en la presente investigación en la fase preliminar; lo que se evidenciaría al haberse desplegado actos de entorpecimiento de la actividad probatoria en tanto, el imputado habría contactado con el testigo protegido N° 01, así como con Ytalo Pachas Quiñones y Nolberto Rimarachín Díaz para que declaren falsamente, señalando que estos hechos ocurrieron en el año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho. Como es, de verse, estos hechos se subsumirían en el artículo 409° A del Código Penal, lo que debe ser investigado por una Fiscalía común sin embargo, analizada la conducta atribuida al apelante, estos guardan relación con los demás hechos imputados respecto de los otros investigados, por lo tanto corresponde sean esclarecidos dentro de una misma investigación (unidad de juzgamiento). Con lo cual no es amparable el agravio antes mencionado.

**EN CUANTO A LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL - AGRAVIOS N° 03, 04 Y 05.-** *Con las documentales mencionadas - estatuto del partido político y las cartas dirigidas a la ONPE informando sobre los aportes a las campañas de Fuerza 2011- se pretende criminalizar el derecho constitucional de participar en una organización política.*

6.9.16. Oficio N° 3288-2018-DNROP/JNE de fecha doce de setiembre de dos mil dieciocho -folios 6390 al 6890-, que contiene el Acta de Constitución y Estatuto del Partido Político Fuerza Popular. El investigado Luis Alberto Mejía Lecca aparece recién formalmente dentro de la estructura del partido político en el año dos mil catorce, con lo cual en ningún momento se ha pretendido criminalizar el derecho a participar en una organización política, en tanto estas documentales solo están dirigidas a describir la organización política.

INGRID NEVADO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacionales  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

6.9.17. Es en esa línea que se ha tomado en cuenta en la resolución impugnada, los siguientes documentos: *a)* carta de fecha 8 de abril de 2014, Fuerza Popular se dirige a Fernando Rodríguez Patrón, director del Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones. Se señala nuevo domicilio procesal y aparece por primera vez el correo de Luis Alberto Mejía Lecca, indica que a este correo es donde debe llegar todas las notificaciones. *b)* carta del 20 de mayo de 2014: Fuerza Popular se dirige a Fernando Rodríguez Patrón, director del Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones. Consta el Acta de Remoción y Designación del Personero Legal, Personero Técnico Alterno, Tesorero Titular y Apoderado del Partido Fuerza Popular, en el cual se designa a Luis Alberto Mejía Lecca en el cargo de Personero Legal Alterno de Fuerza Popular. *c)* Carta de fecha 24 de abril de 2015: Fuerza Popular se dirige a Fernando Rodríguez Patrón, director del Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones. Remoción del cargo de Tesorero del Partido Fuerza Popular a partir del 23 de abril de 2015 y se designa a Luis Alberto Mejía Lecca como nuevo tesorero del partido político. Estos documentos revelan cómo es que el apelante va teniendo mayor presencia en Fuerza 2011 -ahora Fuerza Popular- a través de los cargos que se le van encomendando.

6.9.18. Es a raíz de los cargos al interior de Fuerza 2011 que va ejerciendo el investigado Luis Alberto Mejía Lecca, que se va develando la importancia que va teniendo, a tal punto que es designado como tesorero principal a partir de dos mil quince. De lo expuesto se tiene que el acta de constitución y estatuto del partido Fuerza Popular -antes Fuerza 2011-, donde el apelante Mejía Lecca va teniendo presencia como integrante de la estructura formal del partido político, lo que a su vez es corroborada con las cartas antes mencionadas, de donde se advierte la vinculación del investigado Mejía Lecca con la organización política, con lo cual se evidenciaría la cercanía con la estructura formal del partido político, siendo estas las referencias de la existencia en el tiempo de la organización política y su subsecuente instrumentalización como lo ha expuesto el representante del Ministerio Público en segunda instancia. De ninguna manera reiteramos se está criminalizando el hecho de participar en una organización política, como también lo ha precisado el juez de primera instancia.

INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





6.9.19. Adicionalmente a lo expuesto, también se cuenta con la declaración del testigo protegido TP 2017-55-3 -de fecha 14 de octubre de 2018 folios 7270 al 7280-, quien ha señalado que Luis Alberto Mejía Lecca es un operador directo de Ana Herz, Pier Figari y Keiko Fujimori Higuchi. Indica que en el año dos mil once era personero que realizaba coordinaciones a nivel nacional, era enviado a todas partes, cobraba dinero aprovechando su cargo, tenía conocimiento de los problemas, llevaba dinero cuando los candidatos tenían problemas. Así también hace referencia que cuando se quiso comprar algunos testigos Luis Mejía Lecca es quien viajaba a San Martín y buscaba al asesor del congresista Rolando Reátegui, precisamente para citar a los falsos aportantes, a los cuales indicaba que brinden una versión distinta a la verdad, y todo ello en coordinación con Keiko Fujimori Higuchi.

De lo que se colige que dentro de la estructura formal, también el apelante realizaba otro tipo de actividades dentro de la organización fáctica o paralela al interior del partido político Fuerza 2011, con lo cual no es amparable su agravio.

**VALORACIÓN DE LOS FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS. VIOLACIÓN DE LAS REGLAS DE LA LÓGICA.**

**AGRAVIO N° 06.-** *En la declaración de Liz Document Manrique se indica que habría sido amenazada por su defendido, pero su última versión carece de lógica.*

6.9.20. Previamente es de precisar que Liz Document Manrique brindó declaración con fecha quince de octubre del año en curso -folios 7364 al 7367-, donde aludió que había declarado en dos ocasiones anteriores los días veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete -folios 810 al 820- y el trece de octubre del año en curso -folios 7353 al 7363-. El agravio materia de análisis está relacionado con la última declaración, donde se retracta de las anteriores, como es de verse de la respuesta a la pregunta tres -que anteriormente no se presentaron las condiciones ya que se sintió coaccionada al brindar su declaración el día sábado 13.10.2018 ya que el día viernes 12.10.2018 en la noche vino una persona mujer al lugar donde se encontraba detenida a decirle que le convenía decir que era una aportante, y que le convenía ser firme, esa persona era una mujer que no conoce, pero se identificó que era del partido Fuerza Popular-; ahora bien, la defensa técnica cuestiona que su patrocinado haya amenazado a la declarante, al hacer mención a una circunstancia ocurrida en el mes de noviembre de dos mil diecisiete, pero la amenaza referida se dio en otro

INGRID NEVASO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



**PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES**

**EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01**

momento, que fue relatado en la respuesta a la pregunta seis -indicó que años después [esto es después de febrero de 2011] le vino a buscar una persona que se identificó con el nombre de Luis Mejía representante del partido político Fuerza Popular, pensó que él era un abogado de ese partido, le dijo que estaba citada a prestar una declaración y le mostró una citación, indicándole que mantenga su versión sobre el aporte al partido político y que no le convenía decir que no, luego se retiró-, afirmaciones que se complementan con la respuesta a la pregunta sesenta y cuatro, cuando Luis Mejía Lecca relata que la visitó indicándole que no cambie de versión y que siga indicando que sí aportó y en la respuesta a la pregunta sesenta cinco, señaló expresamente que "él [refiriéndose a Luis Mejía] me amenazó, él me dijo que me convenía porque tenía hijos pequeños y ello es por el bienestar de mis hijos y para que no tenga problemas."; con lo cual queda evidenciado que el apelante sería quien la amenazaba.

**6.9.21.** La defensa técnica hace referencia que no existe lógica en su declaración de fecha quince de octubre del año en curso, cuando relató los hechos ocurridos en el año dos mil diecisiete y que están en la respuesta a la pregunta seis, cuando refiere que "Luego lo volví a ver al señor Mejía en el año 2017. Recuerdo que el señor Mejía llamo a uno de mis familiares, diciéndonos que nos estaba esperando fuera de mi casa y que necesitaba hablar urgente con mi familiar, luego llegue a mi casa a bordo de un vehículo y había una camioneta blanca estacionada al frente de mi domicilio y vi al señor Luis Mejía (...) y mi familiar que recibió la llamada se acercó hacia el señor Mejía y yo entre a mi domicilio y, luego que converso el señor Mejía con mi familiar entro a mi casa con 4 fólдерes manila que le entrego el señor Mejía, los cuales contenían copia de recibo de aportación, y voucher de depósito (...), esa fue la última vez que vi al señor Mejía. (sic)". Sobre esto último, la defensa técnica ha indicado que al no haberse entrevistado con su patrocinado, cómo es que se la habría amenazado; sin embargo, las circunstancias de amenaza se habrían dado en otro momento como se ha indicado en el considerando 6.9.20, con lo cual no resulta amparable el agravio en tanto no se evidencia que se haya producido violación a las reglas de la lógica.

**LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. AGRAVIO N° 07.-** En cuanto a la declaración de Liulith Sánchez Bardales, ha descrito a la persona que la amenazó, pero las características no coinciden con su patrocinado.

**6.9.22.** Que Liulith Sánchez Bardales brindó declaración con fecha quince de octubre del año en curso -folios 7380 al 7392-, donde aludió que también declaró en dos oportunidades anteriores los días veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete -folios 844 al 852- y el trece de octubre del año en curso -folios 7377 al 7379-. El agravio materia de análisis está relacionado con la última declaración brindada el quince de octubre del presente, donde en la respuesta a la

**INGRID NEVADO SOTELO**  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

pregunta seis describió físicamente a los abogados que la buscaron desde el día viernes doce de octubre en las instalaciones de la Séptima Región Policial Lima, habiendo indicado que *"El primer abogado que vino era un hombre alto moreno, pelado de lentes con lunas transparentes de 30 años o un poco más, de contextura delgada, el otro abogado era un señor mayor de 50 años a más de estatura baja de un metro sesenta aproximadamente de tez trigueña cabello corto, de contextura ancha, el tercer abogado era una persona de estatura baja de un metro sesenta, con cabello canoso, tez trigueña y el cuarto abogado era un hombre mayor de más de 55 años aproximadamente, era de tez blanca, de contextura gruesa y también de estatura baja."* En cuanto a estas descripciones físicas, corresponden a los cuatro abogados que se acercaron a la declarante desde que llegó a la ciudad de Lima, esto es, desde el doce de octubre del año en curso, en tanto ella fue detenida en la ciudad de Tarapoto el diez de octubre del año en curso, tal como detalla en la respuesta a la pregunta tres, si bien correspondería a la descripción del primer abogado *"hombre alto moreno, pelado de lentes con lunas transparentes de 30 años o un poco más de contextura delgada"* podría tratarse del apelante, pero no se tiene la seguridad; sin embargo, esta circunstancia que ha relatado corresponde a la fecha que se encontraba detenida la declarante. En cambio, lo ocurrido con los aportes efectuados al partido Fuerza 2011, fue narrado en su respuesta a la pregunta seis que *"(...) hasta el año 2017 cuando me llegó una citación de la fiscalía para ir a dar mi declaración de un aporte que realice a fuerza 2011. En eso yo llame a Rolando el congresista para decirle que me llegó esa citación preguntándole que hago o que digo y él me indicó que el partido iba a mandar un abogado que me represente y que no iba pasar nada, pero para presentarme a esa declaración necesitaba datos, y luego no sé quién me llamó no recuerdo y fui a recoger un folder a la casa de Liz Document Manrique y me entregaron un folder manila donde estaba un recibo y un depósito, pero yo nunca vi a ese abogado y yo fui a declarar con mi abogado particular. En esa oportunidad yo declare que, si había dado dicho aporte, y si bien si tengo la capacidad de dar ese dinero, pero la verdad es que yo no lo he dado (...) (sic)".* Ahora bien, concatenando lo antes referido con lo que ha referido la declarante Liz Document Manrique, es que llegamos a la persona de Luis Mejía, en ese sentido, así se relataron los hechos: *"Años después me vino a buscar una persona que se identificó con el nombre de Luis Mejía representante del partido político Fuerza Popular, pensando que él era un abogado de ese partido, él me dijo que yo estaba citada a prestar una declaración, porque él me mostró una citación y que yo mantenga mi versión sobre el aporte al partido político y que no me convenía decir que no, luego se retiró. Luego lo volví a ver al Señor Mejía en nombre (sic) del año 2017. Recuerdo que el señor Mejía llamó a uno de mis familiares diciéndonos que nos está esperándonos afuera de mi casa y que necesitaba hablar urgente con mi familiar (...) luego que conversó el señor Mejía con mi familiar entró a mi casa con cuatro fólderes manila que le entregó el señor Mejía, los cuales contenían copia de recibo de aportación, y voucher de depósito; los recibos estaban a nombre de la señora Liulith Sánchez Bardales, Pedro Velayarse, Rafael del Castillo y el mío, esa fue la última vez que vi al señor Mejía",* agregando que sobre las características de la persona que ha señalado, como Luis Mejía, indicó que: *"era una persona morena, calvo, de un metro sesenta o sesenta y cinco,*

INGRID REYANO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



**PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES**

**EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01**

*flaco de cincuenta años de edad más o menos". Con lo cual no se declara fundado el agravio, en tanto tienen que valorarse las declaraciones no solo de manera individual sino también en conjunto.*

**VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGITIMIDAD DE LA PRUEBA.**

**AGRAVIO N° 08.**- *El juez de primera instancia ha valorado la declaración testimonial de Segundo Crisanto Pulache rendida en prueba anticipada, habiéndose vulnerado el principio de legitimidad de la prueba en cuanto a su actuación que ha sido inadecuada.*

**6.9.23.** Afirma la defensa técnica que para sustentar la medida de prisión preventiva ha tomado en cuenta la prueba anticipada del testigo Segundo Crisanto Pulache; sin embargo, se advierte de la propia resolución impugnada que el juez de primera instancia ha precisado claramente que la prueba antes mencionada no sería utilizada en tanto no ha sido sustentada como un elemento de convicción de cargo por el representante del Ministerio Público, en consecuencia es improcedente el agravio que ha señalado la defensa técnica.

**LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. AGRAVIO N° 09.**- *La declaración del testigo protegido 2017-55-3 no ha sido sometida al contrainerrogatorio.*

**6.9.24.** El Tribunal Constitucional en la sentencia *STC N° 1808-2003 HC/TC* ha sostenido que el derecho a interrogar testigos constituye un elemento esencial del derecho a la prueba, el mismo que es contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°.3 de la Constitución; empero, el Tribunal también considera que tal derecho es susceptible de ser restringido en aras de mantener la reserva de la identidad para efectos de resguardar su seguridad. Es más, el derecho a la prueba, tiene límites fundados en la preservación de la integridad y seguridad de las personas, pero esto en tanto la reserva de la identidad, más no en el hecho de asistir o no a juicio. Tal como es de verse estas exigencias corresponden a la etapa de juzgamiento; sin embargo, es en esta fase de investigación preparatoria y para efectos de la imposición de medidas cautelares la norma procesal adjetiva es precisa al señalar en el artículo 158°.2 del CPP, que en relación a los testigos con reserva de identidad se exige que mediante otros elementos de convicción se corrobore su testimonio, lo que puede generar la sospecha

*(Firma)*  
**INGRID NEVADO SOTELO**  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

*(Firma)* *(Firma)* *(Firma)* 63





grave de la ocurrencia de los hechos. Con lo cual no es de recibo el agravio antes expuesto.

**LA VIOLACIÓN DEL DEBER DE CORROBORACIÓN. AGRAVIO N° 10.**- *La declaración del colaborador eficaz debe estar corroborada en sentido material, no se ha tenido en cuenta el Acuerdo Plenario 2-2017-SPN.*

**6.9.25.** En este extremo, este Colegiado considera que no es un agravio en tanto el juez de primera instancia en la resolución impugnada en el considerando 5.6.6 expresamente ha señalado que no tomará en cuenta la declaración de los Colaboradores Eficaces con códigos C.E. 2018-1 y 2018-2, en tanto el Ministerio Público no los ha citado como elementos de convicción de cargo, en el mismo sentido ha señalado el Fiscal Superior en la audiencia de segunda instancia. Con lo cual el agravio es improcedente.

**EL ABUSO DEL PRINCIPIO DE VALORACIÓN LIBRE DE LA PRUEBA. AGRAVIO N° 11.**- *En el Informe Técnico/EE.GG-2011 N° 006- GSFP/ONPE del 24 de febrero de 2011 "Informe de Verificación de la Información Financiera de Campaña Electoral. Elecciones Generales - EEGG.2011 Partido Político Fuerza 2011", se ha efectuado una incorrecta interpretación de las normas electorales.*

**6.9.26.** Se tiene de la resolución impugnada que el informe técnico en referencia fue mencionado durante la declaración testimonial de la auditora María Lidia Gobitz Morales, quien suscribe el referido informe, es en este documento que se habrían cuestionado los informes presentados por Fuerza 2011 ante la ONPE, en tanto no se habían individualizado en las actividades proselitistas quiénes adquirieron los tickets. Este agravio menciona que en el informe aludido existe una incorrecta interpretación de las normas electorales, al respecto no se ha precisado cuáles son estas normas y en qué sentido es que erróneamente han sido interpretadas, no resultando de recibo el agravio en tanto es genérico.

**LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO SORPRESIVIDAD.- AGRAVIO N° 12.**- *En la audiencia de prisión preventiva, el Ministerio Público, sorprenda a la defensa, con la presentación de las declaraciones de Nolberto Rimarachín Díaz, Guzmán Rimarachín Díaz, Yoni Guzmán Rimarachín Díaz, Irma Carranza Montenegro, Gregoria Vela Arista, Marisol Valles Chong y Rafael Del Castillo Reátegui.*

INGRID REVILLO SOTELO  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL  
SISTEMA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

6.9.27. Se tienen las declaraciones de Nolberto Rimarachín Díaz *-de fecha 08 de noviembre de 2018, folios 12730 al 12739-*, Guzmán Rimarachín Díaz *-de fecha 09 de noviembre de 2018, folios 12740 al 12746-*, Yoni Guzmán Rimarachín Díaz *-de fecha 09 de noviembre de 2018, folios 12747 al 12753 -*, Irma Carranza Montenegro *- de fecha 09 de noviembre de 2018, folios 12754 al 12760-*, Gregoria Vela Arista *-de fecha 09 de noviembre de 2018, folios 12761 al 12767-* , Marisol Valles Chong *-de fecha 06 de noviembre de 2018, folios 12768 al 12773-* y Rafael Del Castillo Reátegui *-de fecha 06 de noviembre de 2018 folios 12774 al 12779-*, que fueron presentadas por el Ministerio Público en la audiencia continuada de fecha trece de noviembre del presente año .

6.9.28. Estos elementos de convicción fueron incorporados antes de llevarse a cabo el debate del pedido fiscal de prisión preventiva respecto del investigado Luis Alberto Mejía Lecca habiéndole proporcionado a la defensa técnica las copias pertinentes para efectos de absolver lo conveniente, con lo cual no se habría generado indefensión al apelante<sup>30</sup> además que en ese sentido no hubo oposición o cuestionamiento en la audiencia respectiva por parte de la defensa técnica que estuvo presente.

6.9.29. Ahora bien, en cuanto al aporte de estos elementos de convicción se tiene que evidenciarían la comisión del delito de obstrucción a la justicia, para el efecto se transcriben textualmente las partes pertinentes de cada una de las declaraciones, siendo como sigue: i) la declaración de Nolberto Rimarachín Díaz *-Siendo las 15:00 horas, aproximadamente, llegaron al citado restaurante, una comisión integrada por Luis Mejía Lecca, Danae Calderón Castro y Walter Rengifo Saavedra. El señor Luis Mejía Lecca, quien era una persona de tez trigueña, oscura, de contextura gruesa, estatura de 1.65, aproximadamente, de 50 años, aproximadamente, con poco cabello; mientras que la persona de Danae Calderón Castro, era una señorita de tez blanca, de contextura normal, estatura 1.60 aproximadamente, cabello largo y lacio, de 27 años aproximadamente. Minutos después llegó Segundo Crisanto Pulache, además que se encontraba presente también mi hermano Guzmán Rimarachín Díaz, en presencia de los tres, la persona de Luis Mejía Lecca, dijo: "Yo estoy llegando de Lima y soy asesor del partido y he venido a entregarles estos folders a cada uno, donde aquí muestra la conformidad de que ustedes aportaron cinco mil dólares al partido", en ese momento el señor Cristiano Pulache se sintió muy mortificado porque él nunca había aportado nada al partido y dijo que él no había aportado nada, ni se encontraba en los recibos su firma", entonces Mejía Lecca dijo: "Si ustedes no hablan la verdad que han aportado les va a ir mal, porque ahí está su firma", entonces mi persona intervine y dije que para nosotros era una sorpresa, que nosotros nunca habíamos aportado esa cantidad y peor cinco mil dólares, entonces el señor Mejía Lecca dijo: "ustedes tienen que decir que han aportado, porque si no les va a venir una denuncia porque ustedes han depositado la plata y ahí está su firma"; y*

<sup>30</sup> Auto de calificación de Casación N° 216-2016 El-Santa de fecha 12 de agosto de 2016 emitida por la Sala Penal Transitoria.

INGRID TRUJANO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

e esos momentos Crisanto Pulache se retiró con su fólдер, diciendo "yo voy a hablar la verdad". Luego Mejía Lecca conversó con mi hermano Guzmán Rimarachín Díaz y con mi persona, donde nos dice: "ustedes tienen que decir en su declaración que han aportado, no les va a pasar nada y, que las declaraciones iban a ser en Moyobamba" y, nosotros le dijimos "bueno, así será", y después Mejía Lecca nos dijo: "por gusto se molestan, no va a pasar nada", luego de ello el señor Luis Mejía Lecca nos dejó a mí y a mi hermano cinco fólдерes para ser entregados a Yoni Guzman Rimarachín Vela, Gregoria Vela Arista, Irma Carranza Montenegro, Guzmán Rimarachín Díaz y para mi persona (sic);

**ii)** la declaración de Guzmán Rimarachín Díaz -En noviembre de 2017, aproximadamente, mi hermano Nolberto Rimarachín Díaz, me señaló que una comisión de Lima del Partido Fuerza 2011, estaba llegando a Nueva Cajamarca, refiriéndome que debíamos reunirnos para recibirlos. Siendo las 15:00 horas, aproximadamente, llegaron al restaurante El Dorado ubicado en Nueva Cajamarca, una comisión integrada por Walter Rengifo Saavedra, Luis Mejía Lecca, quien estaba acompañado de una señorita cuyo nombre desconozco, debo señalar que a estas dos últimas personas las veía por primera vez. Las características del señor de quien tomé conocimiento era de Luis Mejía Lecca que era una persona de tez morena medio trigueño, oscuro, de contextura normal, estatura baja, 1.60, aproximadamente, de 45 a 50 años, aproximadamente, con poco cabello, casi calvo; mientras que la señorita cuyo nombre desconozco era una señorita de tez medio blanca, de contextura delgada, estatura 1.50 a 1.60 aproximadamente, cabello lacio, de 25 a 30 años aproximadamente. En esta reunión que estoy narrando estuvimos presentes, mi hermano Nolberto Rimarachín Díaz, el señor Segundo Crisanto Pulache, además de mi persona; es en presencia de los tres, que el señor Luis Mejía Lecca nos señaló: "Yo estoy llegando de Lima, yo soy asesor del partido, vengo a entregarles estos fólдерes a cada uno, donde aquí muestra que ustedes han aportado cinco mil dólares al partido", en ese momento refería el señor Crisanto Pulache dijo que él no había aportado y que hablaría con la verdad, ya que no podía sustentar ese aporte, y entonces el señor Luis Mejía Lecca le dijo: "Entonces si vas a decir que no aportastes te va a ir mal, porque ahí está su firma", entonces mi hermano Nolberto Rimarachín Díaz dijo; "Nosotros nunca hemos aportado esa cantidad y peor cinco mil dólares", y luego Mejía Lecca le dijo: "Ustedes tienen que decir que han aportado, porque si no les va a ir mal", con una actitud amenazante; y en esos momentos Crisanto Pulache se retiró con su fólдер, diciendo "Yo voy a hablar con la verdad". Luego Mejía Lecca conversó con mi hermano Nolberto y mi persona, donde dijo: "Ustedes tienen que decir en su declaración que han aportado, no les va a pasar nada", y nosotros le aceptamos los que nos dijo. Allí no más, el señor Mejía Lecca me entregó a mi persona cuatro folders, para que se los entregue a Yoni Guzmán Rimarachín Vela, Gregoria Vela Arista, Irma Carranza Montenegro y el otro folder era para mi persona; estos fólдерes manila tenían pegado en la carátula nuestros nombres, número de DNI y refería sobre las aportaciones en campaña del Partido Fuerza 2011 (sic); **iii)** declaración de Yoni Guzmán Rimarachín Díaz -A finales de noviembre del año 2017, mi papá Guzmán Rimarachín Díaz, me llama desde su número de celular: 953635562, a mi número de celular: 940297813, preguntándome donde estaba, entonces le manifesté que estaba en Nueva Cajamarca, seguidamente me dijo si podía acercarme a la casa, porque había algunos documentos que habían traído la gente del partido y los habían dejado, respondiéndome que ya iría; entonces me acerqué a la casa, donde funciona el Restaurante El Dorado, encontrándome mi papá Guzmán Rimarachín Díaz, éste me dijo que había llegado gente del partido y le habían dejado unos documentos para mí y para mi esposa, Irma Carranza, entonces me entregó dos fólдерes, y me dijo que íbamos a ser citados como testigos, y que debíamos decir que sí habíamos aportado, porque en el folder estaba la documentación que sustentaba dicho aporte, porque si no afirmábamos ello nos iba a ir mal. En el folder que mi papá me entregó había unos documentos, siendo que lo que me llamó la atención fue el recibo que mi persona había firmado el año 2011, por indicación de mi tío Nolberto, siendo que al

INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

fijarme el monto que supuestamente yo había aportado se había consignado la suma de US\$5,000 dólares, monto que yo nunca he aportado ni ningún otro monto (sic)- **iv)** la declaración de Irma Carranza Montenegro -a finales de noviembre del año 2017, que mi suegro Guzmán RIMARACHIN DIAZ, me hace la entrega de un folder manila, indicándome que había llegado una Comitiva del Partido Fuerza 2011, que en la actualidad es Fuerza Popular, de Lima a Nueva Cajamarca, trayéndonos estos fólderes que contenían el recibo de aportaciones y el depósito, por el monto de US\$5,000 dólares, siendo que yo nunca he aportado dicha cantidad ni ningún otro monto, debiendo precisar que me sorprendí ya que es en ese momento que recién tomé conocimiento del monto de US\$5,000 dólares. (...) Ante ello, nos dijo que la Comitiva le había dicho que digamos que si hemos aportado a favor del Partido Fuerza 2011, hoy Fuerza Popular, porque ya había un recibo con nuestra firma con el monto de US\$5,000.00 dólares y un voucher por el mismo monto en el Banco Scotiabank, porque de otro modo, si decíamos que no habíamos aportado nos iba a ir mal, puesto que ya habíamos firmado los recibos en blanco (sic)-; **v)** declaración de Gregoria Vela Arista -a finales de noviembre del año 2017, según tengo entendido llegaron de la ciudad de Lima a Nueva Cajamarca, al Restaurante El Dorado, unas personas del Partido Fuerza 2011, esto me lo refirió mi esposo, no sabría especificar sus nombres ni cuántos eran, porque yo no conversé ni traté con ellos directamente, pero quienes sí saben son mi esposo Guzmán RIMARACHIN DIAZ y mi cuñado Nolberto RIMARACHIN DIAZ. Mi esposo me dijo que esas personas de Lima habían dejado unos fólderes manila con documentos, para todos los que somos de la familia, para que a su vez mi esposo nos entregue a mi hijo, a mi nuera y a mí; y revisando los documentos me di con la sorpresa que había una copia de recibo llenado por el monto de US\$5,000.00 dólares que supuestamente yo había aportado, pero en realidad no he aportado ningún otro monto, también habían otros documentos dentro del folder una copia de depósito del banco SCOTIABANK por el mismo monto de US\$5,000.00 dólares. Entonces mi esposo me indica que las personas de Lima le habían dicho que cuando nos citen a declarar en la Fiscalía, digamos que hemos aportado porque si no decimos así que hemos aportado, de lo contrario nos va a ir mal (sic)-. Como es de verse del contenido de las declaraciones antes mencionadas, éstas son coincidentes y hacen referencia a la misma circunstancia -noviembre de 2017- cuando el apelante Mejía Lecca llegó en compañía de otras personas a Nueva Cajamarca llevando fólderes conteniendo la documentación relacionada con los aportes que aparecían efectuadas por los declarantes pero que en realidad no efectuaron tales aportes, es más, les llamó la atención a los declarantes que los montos eran elevados, además hacen mención de la insistencia del apelante para que los antes mencionados declaren ante las autoridades en el sentido de que sí habrían efectuado estos aportes, amenazándolos para efectos de no cambiar su versión.

**6.9.30.** Adicionalmente se tienen otros elementos de convicción que también corroboran las circunstancias antes relatadas: **i)** la declaración de Mayra Alejandra Castañón Dávila - de fecha 13 de octubre de 2018 folios 7409 al 7417- (...) cerca a la fecha de su primera citación en Tarapoto, se apersonó a su casa el señor Walter Rengifo Saavedra con el señor Luis Alberto Mejía Lecca, en estas circunstancias el señor Mejía Lecca le entregó un escrito para sustentar su supuesto aporte de US\$ 15,000 (quince mil dólares) provenientes de

INSTRUMENTADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

supuestas parrilladas realizadas en la ciudad de Lima, asegurándome que con esto se cerraría el tema adicionalmente señala que - el domingo 27 de noviembre del 2017, fue citado por la mañana en el hotel Nilas de Tarapoto por el señor Luis Alberto Mejía Lecca quien se encontraba con la doctora Danae Alessandra Calderón Castro, para instruirle sobre lo que debía decir en su manifestación del día siguiente, cuando le enseñaron copias de los vouchers que el partido había realizado y que consignaban su nombre, indicando además que Mejía Lecca le indicó que debía memorizar los importes de los depósitos en soles y que diga que fueron depositados en el Banco Scotiabank-, sigue relatando que le hicieron firmar un escrito donde indicaba que había aportado quince mil dólares producto de unas parrilladas que nunca existieron; ii) la declaración de Danae Alessandra Calderón Castro -de fecha 17 de octubre del 2018 folios 7419 al 7434- quien estuvo en la ciudad de Tarapoto con el apelante -que llegó a una casa y ahí había alrededor de cuatro a seis personas, incluyendo al señor Mejía y la declarante. Los señores recibieron de forma respetuosa al doctor Mejía y luego vio que los señores le preguntaban sobre el tema de sus aportes, uno de ellos comentó que él no tenía problemas de justificar sus aportes al Partido porque él era dirigente arrocero y además había vendido su terrero y había otro señor a quien lo noté fastidiado y simplemente dijo que él no sabía nada, que no reconocía su firma y se fue- y, iii) la declaración del testigo protegido 01 -de fecha 04 de diciembre de 2018 folios 3699 al 3712-, quien ha señalado las características de las personas que formaron parte de una comisión de alto nivel del partido Fuerza Popular que llegaron a Nueva Cajamarca el día domingo 26 de noviembre del 2017 -eran tres personas, dos varones y una mujer, uno de los varones era de estatura mediana, piel morena, textura regular, cabello al rape, el que me entregó el folder con la caratula: SEGUNDO ALEJANDRO CRISANTO PULACHE, DNI 02734573, APORTANTE EN CAMPAÑA ELECTORAL, SEGUNDA ENTREGA, EG 2011, que contiene lo siguiente: Cinco hojas, la primera aparece mi nombre completo con DNI indicando la entrega de 13,845.00 SOLES, la segunda de fecha 18/03/2011 por el monto de 13, 845.00, la tercera un cuadro que consigna la palabra VOUCHER del 18/03/11 por monto de 13,845.00 SOLES, la cuarta la copia de un VOUCHER y la copia de un recibo por US\$ 5,000.00 DOLARES, y la quinta hoja el original de solicitud vía exhorto que me hizo firmar el señor NOLBERTO RIMARACHIN-.

Como es de verse de los elementos de convicción antes señalados, se evidenciaría con alto grado de probabilidad que el apelante mediante amenaza habría inducido a que se preste falso testimonio sobre aportes al partido Fuerza 2011, declaraciones que se han dado en el marco de una investigación por el delito de lavado de activos, con lo cual se cumple con el primer presupuesto que corresponde para la prisión preventiva.

EN CUANTO A LA PENA PROBABLE.-

6.9.31. No se ha efectuado cuestionamientos en este extremo.

INGRID NEVADO SOTELO  
Especialista Judicial  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

**PELIGRO PROCESAL - ACTOS DE OBSTACULIZACIÓN.- AGRAVIO N° 13.-** *Las declaraciones son de referencia y no cumple con lo establecido en el artículo 166°.2 del CPP.*

6.9.32. En cuanto a la declaración de Gregoria Vela Arista, sus afirmaciones provienen de la referencia efectuada por su esposo, no ha sido una testigo presencial *-finales de noviembre del año 2017, llegaron de la ciudad de Lima a Nueva Cajamarca, al Restaurante El Dorado, unas personas del Partido Fuerza 2011, refiriéndole su esposo, no sabría especificar sus nombres ni cuántos eran, ya que no trato con ellos directamente, pero quienes sí tienen conocimiento directo es su esposo Guzmán RIMARACHIN DIAZ y su cuñado Nolberto RIMARACHIN DIAZ, siendo que su esposo le indicó que las personas de Lima le habían dicho que cuando citen a declarar en la Fiscalía, digan que han aportado, de lo contrario nos va a ir mal-. Sin embargo, es el caso mencionar que por su parte los antes mencionados Guzmán Rimarachín Díaz y Nolberto Rimarachín Díaz han relatado lo mismo que ha señalado Gregoria Vela Arista, esto es, los hermanos Rimarachín declararon que estuvieron presentes cuando llegó el apelante a Nueva Cajamarca, siendo coincidentes en señalar que el motivo de la presencia del investigado Mejía Lecca en esta ciudad, estaba relacionado con los falsos aportes y lo que tenían que declarar en ese sentido ante las autoridades, que es confirmar estos aportes al partido Fuerza 2011. Con lo cual no es amparable su agravio.*

6.9.33. Cabe señalar en relación al peligro procesal, por obstaculización a la actividad probatoria, sí se cuenta con una serie de elementos de convicción que ya han sido mencionados en considerandos anteriores tenemos las declaraciones de Nolberto Rimarachín Díaz, Guzmán Rimarachín Díaz, Yoni Guzmán Rimarachín Díaz, Irma Carranza Montenegro y Gregoria Vela Arista, de lo que se infiere la actitud del apelante de obstaculizar la investigación, amenazando a los testigos para que no declaren con la verdad, básicamente vinculado con el hecho de influir para que los testigos o sus coimputados informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente e inducir a otros a realizar tales comportamientos, es en ese sentido que el apelante habría actuando generando peligro procesal.

EN CONSECUENCIA, se cumplen con los tres presupuestos de la prisión preventiva, graves y fundados elementos de convicción *-del delito de obstrucción a la justicia-*, pena probable *-que no ha sido cuestionado considerando el delito antes mencionado -* y el peligro procesal.

INGENIERO SOTELO

ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional

Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado







de fechas 29 de noviembre de 2017 y 08 de noviembre de 2018-, Liz Document Manrique –de fechas 27 de noviembre de 2017 y 15 de octubre de 2018- y de Liulith Sánchez Bárdales – de fechas 28 de noviembre de 2017 y 15 de octubre de 2018-, entre otras; es *necesaria* en tanto con otra medida cautelar alternativa no será posible controlar este peligro que ha sido extendido hacia diversos órganos de prueba y que no ha impedido que éstas se encuentren en diferentes lugares tales como Tarapoto y Nueva Cajamarca, habiendo viajado a dichas ciudades con este propósito y es *proporcional* en razón de que el peligro de obstaculización a la actividad probatoria es real y actual y ha sido dirigido hacia varias personas. Por lo tanto resulta razonable y proporcional la medida que se ha dispuesto. Cabe indicar también que el apelante no ha cuestionado el plazo de la prisión preventiva.

**En conclusión**, al concurrir los presupuestos para amparar el requerimiento prisión preventiva conforme a los antecedentes anteriormente mencionados, corresponde confirmar la prisión preventiva respecto del delito de obstrucción de la justicia, en tanto se cumple con los presupuestos del artículo 268° del CPP, y la medida resulta siendo razonable y proporcional.

**6.10. EN RELACIÓN AL RECURSO IMPUGNATORIO DEL INVESTIGADO GIANCARLO BERTINI VIVANCO.**

**6.10.1. IMPUTACIÓN CONCRETA CONTRA EL INVESTIGADO GIANCARLO BERTINI VIVANCO** <sup>31</sup>.- Es a título de autor, el delito de Lavado de Activos (Actos de Ocultamiento) - artículo 2° de la Ley Penal contra el Lavado de Activos - Ley N° 27765 - "Ley Penal contra el Lavado de Activos" - *modificado mediante el Decreto Legislativo N° 986* - "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos"; con la forma agravada contenida en el artículo 3 literal 2; es decir, en calidad de integrante de una organización criminal.<sup>32</sup>

<sup>31</sup> REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho a folios 1 al 598 (Caso Cócteles).

<sup>32</sup> "Artículos modificados por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 986, publicado el 22 de julio de 2007, cuyos textos son los siguientes: Artículo 2°.- Actos de Ocultamiento y Tenencia: El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta, administra o transporta dentro del territorio de la República o introduce o retira del mismo o mantiene en su poder dinero, bienes. Efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de

ING. RICARDO SOTELO  
 ESPECIALISTA JUDICIAL  
 Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacionales  
 Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

**6.10.2. En cuanto al delito de lavado de activos**, al haber realizado actos de ocultamiento de fondos ilícitos producto de actos de corrupción de la empresa Odebrecht, toda vez que como colaborador se habría hecho parecer como aportante de dinero. Así se le tiene identificado con DNI N° 09751109, desempeñándose como gerente general de OFFICE USA SAC., también es gerente general de la empresa ITALIA IMPORT EXPORT, esta empresa como persona jurídica, y su persona, aparecen en los informes de la ONPE aportando dinero a la campaña de Fuerza 2011, en el año dos mil once. Asimismo se debe tener en cuenta en este caso, que conforme aparece de los vouchers que obran en los actuados, Daniel Mellado Correa, como dependiente de la empresa OFICCE USA S.A.C., habría depositado casi medio millón de dólares, por orden de sus empleadores, estos son Giancarlo Bertini Vivanco y Patrizia Coppero Del Valle, cuyo vínculo laboral se hace evidente puesto que se aprecian de los vouchers, que la firma de Daniel Mellado Correa aparecería en los que corresponden a Giancarlo Bertini Vivanco y Patrizia Coppero del Valle.

**6.10.3. En cuanto a la forma agravada** del artículo 3° literal b), se atribuye a Giancarlo Bertini Vivanco haber cometido en calidad de integrante de una organización criminal; esto es, como colaborador para colocar los activos ilícitos, ya que mantenía vínculo de familiaridad, amistad o laboral con miembros de Fuerza 2011, aceptando ser aportante sin haber acreditado dicho aporte personal.

**RESPECTO A LA EXISTENCIA DE FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA ESTIMAR RAZONABLEMENTE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS. Agravio N° 01.- Por la exorbitancia, clandestinidad y modalidad de "pitufeo", no se puede inferir que su defendido podía presumir que el origen del dinero que recibió provenía de la empresa Odebrecht menos que era de la Caja 2 y de actos de corrupción.**

la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa y Artículo 3°.- Formas Agravadas: La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando: (...) b) El agente comete el delito en calidad de integrante de una organización criminal (...)"

N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01  
 INGRID MORALES SOTELO  
 ESPECIALISTA JUDICIAL  
 Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
 Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



6.10.4. El juez de primera instancia señala que los montos entregados por el investigado Jorge Yoshiyama Sasaki a su coinvestigado Gianfranco Bertini Vivanco fueron elevados, incluso a través de su empleado Daniel Mellado Correa, fondos que se caracterizan por ser clandestinos es decir dinero en efectivo que ha sido entregado sin la correspondiente transacción bancaria y que además son sumas cuantiosas, estos datos de la exorbitancia y clandestinidad son notas características de los fondos ilícitos compatibles con el delito de lavado de activos. En ese sentido se analizarán los elementos de convicción que fueron postulados por el representante del Ministerio Público, con la finalidad de evaluar si estamos ante una alta probabilidad de la comisión del delito en mención.

6.10.5. Se tienen los siguientes: *i)* la declaración de Patrizia Coppero del Valle -de fecha 18 de octubre de 2018 a folios 7468 al 7476- quien indica "(...) entre la primera y segunda vuelta de la campaña electoral de ese mismo año, cuando los dos candidatos que postulaban para la Presidencia de la República, Keiko Sofía Fujimori y Ollanta Humala; dentro de ese contexto, Jorge Yoshiyama Sasaki, por la amistad que entablamos, venía frecuentemente a nuestra oficina (...)". En esa oportunidad Jorge Yoshiyama Sasaki mencionó que estaba participando en la campaña apoyando a Keiko Fujimori junto con su tío Jaime Yoshiyama Tanaka. En este contexto su esposo Gianfranco Bertini Vivanco, le mostró unos recibos impresos, que guardaban relación con los aportes de la campaña presidencial del año dos mil once para el aporte al partido político Fuerza 2011. "(...) me pidió que firme uno de estos recibos hasta en tres oportunidades, en total abre firmado -en todo este tiempo- entre cinco y seis recibos, que sumados sería alrededor de S/. 80,000.00 soles (OCHENTA MIL SOLES)". Así también relató la declarante que en una oportunidad estando en su oficina llegó Jorge Yoshiyama Sasaki encontrándose presente su esposo e investigado Giancarlo Bertini Vivanco, le llamó la atención que "tenía en la mano varios fajos grandes de dinero en efectivo, billetes nuevos, no recordando si eran en soles o dólares". En esta ocasión Jorge Yoshiyama Sasaki le solicitó a su esposo que este dinero debía ser depositado en una entidad bancaria, dándole las pautas de cómo hacerlo, encargando dicho trámite a Daniel Mellado Correa, entregándole una hoja de instrucciones precisas para que deposite el dinero a la cuenta del partido Fuerza 2011. Así también la declarante señaló que tomó conocimiento que su esposo Bertini le solicitó a otras personas para que le hagan el favor de firmar los recibos como aportantes de la campaña Fuerza 2011, entre ellos se encontraban Ignacio Vivanco Chirinos, Juan Carlos Castañón del Carpio y Mayra Castañón Dávila, entre otros; *ii)* la declaración de Juan Carlos Castañón del Carpio -de

INGRID LIXANDRO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

fecha 15 de octubre de 2018 a folios 7435 al 7449- quien señala que "(...) entre los meses de abril a mayo de 2011 el señor Giancarlo Bertini Vivanco llegó a mi oficina (...) el me propone que lo apoye con el partido Fuerza 2011, entonces yo le contesté que no, porque yo no simpatizaba con ese partido, ni con ningún otro partido político (...)", ante tanta insistencia del investigado Bertini Vivanco es que firmó un recibo en blanco, así también le solicito que hablará con su hija Mayra Alexandra para efectos de que colabore con el partido Fuerza 2011, ella igualmente firmó un recibo en blanco colocando su nombre con puño y letra, pero sin cantidad. Agregó el declarante que observó al investigado Bertini Vivanco que tenía un talonario de recibos en blanco, los cuales iba desglosando una vez que eran firmados, asimismo al ver la facilidad con que firmaron, Bertini Vivanco le solicitó al declarante que también le haga firmar a sus empleados Carlos y Sandra, quienes aceptaron, indicándoles que iban a colaborar con S/. 50.00 soles cada uno, y que luego verían el tema del descuento, pero no aportaron ni un sol, firmando los recibos en blanco. Por otro lado, Juan Carlos Castañón mencionó que "si es mi firma, la reconozco, pero la letra del contenido del recibo y el monto \$ 15,000 no es mi letra, esa es la letra del señor Bertini (...) la copia del Recibo N° 000688 que firmó mi hija y como se puede ver ella lleno su nombre y número de DNI (...), el monto de US\$ 15,000 dólares y la inscripción donación voluntaria corresponde a la letra de Bertini Vivanco. Igual se puede verificar el Recibo N° 000687 que firmó mi secretaria Sandra, donde ella escribió su nombre y número de DNI (...), el monto de US\$ 10,000 dólares y la inscripción donación voluntaria corresponde a la letra de Bertini Vivanco (...) ese es el recibo que me dio Giancarlo Bertini y mi asistente Carlos Dávila puso su nombre y número de DNI; y, al igual que en el caso de los recibos firmados por mi hija y por mi secretaria (...), el monto de US\$ 10,000 dólares y la inscripción donación voluntaria corresponde a la letra de Bertini Vivanco (...); **iii**) la declaración de Mayra Alexandra Castañón Dávila -de fecha 13 de octubre de 2018 a folios 7409 al 7417- quien indicó que entre enero y abril de 2011 su papá Juan Carlos Castañón del Carpio le solicito firmar un recibo de aportes a favor del partido de Keiko Fujimori, indicando que sería por un monto entre los S/. 50.00 (Cincuenta soles) o S/. 100.00 (Cien soles), firmando únicamente y consignando su nombre, apellido y DNI en confianza de su padre, mas no escribió en ningún momento el aporte dejándolo en blanco, asimismo indicó que "(...) había aportado US\$ 15,000 (QUINCE MIL DÓLARES), que al cambio era S/.41,000 (CUARENTA Y UN MIL SOLES), producto de unas parrilladas que nunca existieron, eso decía básicamente, y que en este acto, prueba de lo que digo, adjunto el escrito de fecha 20 de noviembre de 2016, que lleva como sumilla "tener presente lo antes señalado (...)"'; **iv**) la declaración de Carlos Roldán Dávila Segovia -de fecha 16 de octubre de 2018 a folios 7450 al 7467- donde indicó que "no reconozco dicho aporte, porque yo no lo realice. Debo de señalar que mi persona en el año 2011, laboraba para OPTIMO EMPRESARIAL, cuyo dueño era el señor Juan Carlos Castañón del Carpio (...) me dijo si mi persona podía firmar dos o tres recibos (...) con un logo del Partido Fuerza 2011, (...) me dijo que era para una Donación al Partido Fuerza 2011, debo precisar que el recibo estaba en blanco, entonces procedí a firmarlo, (...)"'; asimismo, menciona que cuando

INGRID BEVALDO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL

Unidad Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

74



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS


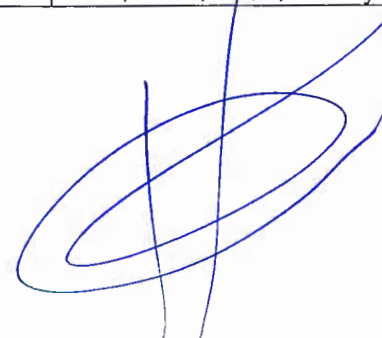
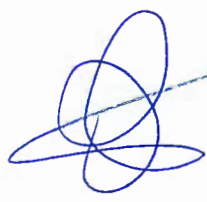
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

procedió a firmar dicho recibo, no tenía detalles de montos, ni fecha, y demás datos que sí aparecen en el acto que le mostraron; al mismo tiempo agrega que su esposa Sandra Soplopucio Liau, también habría firmado otro recibo en blanco, sin realizar aportes al Partido Fuerza 2011 y que lo hizo a pedido de su empleador Juan Carlos Castañón del Carpio; v) la declaración de Daniel Mellado Correa *-de fecha 11 de octubre de 2018 a folios 7281 al 7294-* donde indica que el día nueve de marzo de dos mil once el señor Giancarlo Bertini Vivanco le solicitó que realice varios depósitos por montos pequeños y en diferentes agencias a favor de la cuenta bancaria del partido Fuerza 2011, el declarante menciona que le preguntó *¿por qué de esa manera?* a lo que el investigado Bertini Vivanco señaló que era para que no le pregunten de dónde proviene el dinero y quién es el ordenante, señalando que era de ITALIA IMPORT EXPORT y OFFICE USA SAC y que el motivo era por donación de campaña, entregándole la suma de US\$ 25,000.00 dólares americanos, depositando diversos montos en distintas agencias del Banco Scotiabank, comenzando con la suma de US\$ 5,000.00 dólares americanos, luego US\$ 7,000.00 dólares americanos, posteriormente otro depósito de US\$ 7,000.00 dólares americanos, y por último US\$ 6,000.00 dólares americanos, una vez culminado dichos depósitos procedió a entregarle al señor Bertini Vivanco los vouchers respectivos; vi) la continuación de la declaración de Daniel Mellado Correa *-de fecha 13 de octubre a folios 7295 al 7311-* quien refiere que aparte de los depósitos que habría efectuado otros a favor del partido político Fuerza 2011, también por encargo de Giancarlo Bertini Vivanco, siendo los siguientes:

| FECHA         | NÚMEROS DE DEPÓSITOS | MONTOS POR DEPÓSITO   | TOTAL          |
|---------------|----------------------|---|----------------|
| 10-Marzo-2018 | 1                    | US\$ 8,791.00   | US\$ 8,791.00  |
| 11-Marzo-2018 | 2                    | US\$ 5,000.00 cada uno  | US\$ 10,000.00 |
| 17-Marzo-2018 | 3                    | US\$ 5,000.00, US\$ 4,800.00 y US\$ 208.64                        | US\$ 10,008.64 |
| 02-Mayo-2018  | 4                    | US\$ 7,000.00, US\$ 1,000.00, US\$ 7,000.00 y US\$ 6,000.00       | US\$ 21,000.00 |
| 03-Mayo-2018  | 3                    | US\$ 8,000.00, US\$ 8,000.00 y US\$ 4,000.00                      | US\$ 20,000.00 |
| 05-Mayo-2018  | 3                    | US\$ 8,000.00, US\$ 6,000.00 y US\$ 8,000.00                      | US\$ 22,000.00 |
| 06-Mayo-2018  | 5                    | US\$ 8,700.00, US\$ 5,000.00, US\$ 8,700.00, US\$ 8,700.00 y US\$ | US\$ 34,670.00 |

  
 OSCAR TREVINO SOTELO  
 ESPECIALISTA JUDICIAL  
 Sala Penal de Apelaciones Nacional  
 en Delitos de Crimen Organizado





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

|               |   |  |                        |
|---------------|---|--|------------------------|
|               |   | 3,570.00   |                        |
| 09-Mayo-2018  | 1 | US\$ 9,873.00  | US\$ 9,873.00          |
| 10-Mayo-2018  | 3 | US\$ 7,000.00, US\$ 150.00 y US\$ 3,480.00   | US\$ 10,630.00         |
| 12-Mayo-2018  | 1 | US\$ 5663,000.00   | US\$ 5,663.00          |
| 17-Mayo-2018  | 3 | US\$ 5,000.00, US\$ 4,000.00 y US\$ 6,293.00   | US\$ 15,293.00         |
| 21-Mayo-2018  | 2 | US\$ 5,000.00 cada uno   | US\$ 10,000.00         |
| 23-Mayo-2018  | 3 | US\$ 7,000.00, US\$ 6,000.00 y US\$ 1,495.00   | US\$ 15,000.00         |
| 24-Mayo-2018  | 2 | US\$ 5,000.00 cada uno   | US\$ 10,000.00         |
| 25-Mayo-2018  | 9 | US\$ 6,000.00, US\$ 4,000.00, US\$ 5,000.00, US\$ 5,000.00, US\$ 6,000.00, US\$ 4,000.00, US\$ 6,000.00, US\$ 4,000.00 y US\$ 6,000.00 | US\$ 46,000.00         |
| 26-Mayo-2018  | 2 | US\$ 1,000.00 y US\$ 4,350.00  | US\$ 5,350.00          |
| 27-Mayo-2018  | 6 | \$ 5,000.00, US\$ 5,000.00, US\$ 5,000.00, US\$ 5,000.00, US\$ 7,000.00 y US\$ 7,050.00  | US\$ 34,050.00         |
| 30-Mayo-2018  | 4 | US\$ 5,000.00, US\$ 5,000.00, US\$ 6,000.00 y US\$ 4,000.00  | US\$ 20,000.00         |
| 31-Mayo-2018  | 9 | US\$ 6,000.00, US\$ 4,000.00, US\$ 5,000.00, US\$ 5,000.00, US\$ 5,000.00, US\$ 5,000.00, US\$ 7,000.00, US\$ 3,000.00 y US\$ 7,000.00 | US\$ 47,000.00         |
| 01-Junio-2018 | 7 | US\$ 5,000.00, US\$ 5,000.00, US\$ 6,000.00, US\$ 4,000.00, US\$ 4,000.00, US\$ 4,000.00 y US\$ 250.00                                 | US\$ 28,250.00         |
| 02-Junio-2018 | 5 | US\$ 10,000.00, US\$ 6,000.00, US\$ 4,000.00, US\$ 5,000.00 y US\$ 5,000.00  | US\$ 30,000.00         |
| 03-Junio-2018 | 5 | US\$ 5,000.00, US\$ 5,000.00, US\$ 5,000.00, US\$ 3,000.00 Y US\$ 2,000.00   | US\$ 20,000.00         |
| 23-Junio-2018 | 3 | US\$ 6,000.00, US\$ 6,000.00 y US\$ 4,000.00   | US\$ 16,000.00         |
| <b>TOTAL:</b> |   |  | <b>US\$ 449,578.64</b> |

Realizando un total de ochenta y dos depósitos, por un total de US\$ 449,578.64 dólares americanos, procediendo a entregarle los vouchers correspondientes al investigado Giancarlo Bertini Vivanco.

INGRID MEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



  
PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

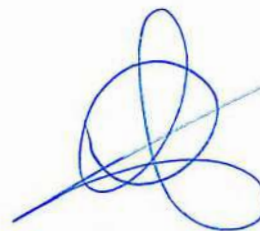
EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

6.10.6. Se desprende de lo expuesto, que el investigado Bertini Vivanco habría captado a distintas personas con el fin de que estas firmaran recibos en blanco, induciéndolas a error, diciéndoles que solo serían por montos mínimos de S/. 50.00 (Cincuenta soles) o S/. 100.00 (Cien soles); sin embargo, al mostrarles dichos recibos a las personas que los firmaron, estos se daban con la sorpresa que se habían consignado montos elevados entre US\$ 10,000.00 o US\$ 15,000.00 dólares americanos; estos falsos aportantes captados serían: Patrizia Coppero del Valle, Juan Carlos Castañón del Carpio, Mayra Alexandra Castañón Dávila, Carlos Roldán Dávila Segovia y Sandra Soplopucó Liau. Por otro lado, tenemos a la persona de Daniel Mellado Correa, quien habría realizado depósitos por orden de su empleador, el investigado Giancarlo Bertini Vivanco, utilizando la modalidad del "pitufeo"; es decir, de las sumas elevadas de dinero en efectivo que le fueron entregadas, las iban depositando de manera fraccionada a una entidad bancaria, y al preguntársele quién era el aportante, solo mencionaba que eran de las empresas ITALIA IMPORT EXPORT y OFFICE USA SAC *-por encargo de Bertini Vivanco-*, ello con el fin de ocultar los fondos ilícitos que le fueron entregados por el investigado Jorge Yoshiyama Sasaki y así favorecer a la campaña política de Fuerza 2011. Ahora bien, son estas tres conductas que habría desplegado el investigado Giancarlo Bertini Vivanco: a) figurar como falso aportante, b) captar falsos aportantes y c) encargar a su empleado para que deposite altas sumas dinerarias a través de la modalidad del "pitufeo".

6.10.7. Por la forma cómo es que se dieron los hechos antes descritos, evidenciaría que el investigado tenía conocimiento o debía presumir del origen ilícito del dinero por los montos elevados que totalizaron en US\$ 449,578.64 dólares americanos, que corresponde al dinero que fue entregado por Yoshiyama Sasaki al investigado Bertini Vivanco, así también la forma clandestina cómo es que ingresó al sistema financiero, esto es, en diversos depósitos *-pitufeo-*, y finalmente las circunstancias que rodearon a la captación de los falsos aportantes utilizando el engaño para efectos de suscribir recibos en blanco, todo ello con la finalidad de favorecer al partido político Fuerza 2011.

El único cuestionamiento de la parte apelante fue el aspecto subjetivo del tipo penal, de lo que se advierte que existe evidencia de una alta probabilidad que tenía conocimiento o en su defecto debía presumir del origen ilícito del

  
INGRID MEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizad@







PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

dinero por los elevados montos recibidos y por la forma en que fueron estos depositados en las distintas sedes del Banco Scotiabank.

**6.10.8. EN CUANTO AL PELIGRO PROCESAL - PELIGRO DE FUGA U OBSTACULIZAR LA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD.-** ARRAIGO FAMILIAR, DOMICILIARIO, ACTIVIDAD OCUPACIONAL ACTUAL, GRAVEDAD DE LA PENA Y MAGNITUD DEL DAÑO ASÍ COMO LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA, que guardan relación con los agravios signados con los números 02 al 07, la defensa técnica en audiencia de apelación se desistió expresamente de estos argumentos, señalando que lo hizo por estrategia, motivo por el cual el debate de las partes se centro en el agravio número uno.

EN CONSECUENCIA SE CUMPLEN CON LOS TRES PRESUPUESTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, PENA PROBABLE -QUE NO HA SIDO CUESTIONADO- Y EL PELIGRO PROCESAL -TAMPOCO FUE CUESTIONADO-.

**6.11.** De otro lado, llama la atención que el juez de primera instancia en la resolución número ocho de fecha diez de noviembre del año en curso, en el considerando 4.2.2, mencione lo concerniente a la argumentación por remisión, señalando que se presenta cuando se "*sustenta su decisión haciendo suyo los argumentos planteados por alguna de las partes*", es más, utiliza la resolución impugnada para poner de manifiesto su discrepancia con pronunciamientos anteriores de este Colegiado -Exps. N° 299-2017-30 y N° 299-2017-35 Cuadernos de apelación a la detención preliminar- calificando que se ha llamado de manera poco elegante a la motivación por remisión como "*motivación por el defecto de copia y pega del requerimiento fiscal*"; reiterando que es válida esta forma de fundamentación, haciendo referencia a pronunciamientos del Tribunal Constitucional español, Tribunal Constitucional peruano así como el Acuerdo Plenario N° 06-2011, donde se reconoce este tipo de argumentación.

**6.12.** Resultaría válido que el juez de primera instancia mencione este tipo de fundamentación o efectúe comentarios al respecto, en la medida que guarde relación con lo debatido durante la audiencia de prisión preventiva, en este caso del investigado Vicente Ignacio Silva Checa, o sea necesario en tanto surva de sustento para el pronunciamiento que está emitiendo; sin embargo, este no ha sido un aspecto vinculado con la resolución número ocho y en ningún momento ha sido un tema sometido al contradictorio por las partes

INGRID NEVADO SOTILLO

ESPECIALISTA JUDICIAL  
Sistema de Gestión de Casos en Organismo  
Sistema de Gestión de Casos en Organismo



procesales. El rol del juez de primera instancia es concentrar sus esfuerzos en dar respuesta a las posiciones de las partes durante el debate y no desviar su atención a otros aspectos, desnaturalizando lo que es objeto de pronunciamiento.

6.13. Sin perjuicio de lo expuesto, al haberse efectuado tales afirmaciones por el juez de primera instancia respecto de pronunciamientos anteriores de este Colegiado -resolución N° 06 de fecha 17 de octubre de 2018 Exp. N° 299-2017-30 y resolución N° 04 de fecha 19 de octubre de 2018 Exp. N° 299-2017-35-, es nuestra obligación hacer las precisiones que correspondan con la finalidad de que no se tergiverse nuestra posición y los alcances de las mismas. En ambas resoluciones -siguiendo nuestros propios precedentes-, hemos sido enfáticos en reconocer como una forma de fundamentación la de remisión, sin embargo, lo que precisó este Colegiado es que el juez de instancia en sus resoluciones no precisa que hará uso de este tipo de fundamentación o en todo caso que evidencie estar de acuerdo con todo lo expuesto por el Ministerio Público y más aún que no tiene nada más que agregar; si bien es cierto las decisiones de los órganos jurisdiccionales para este tipo de pedidos deben ser emitidas en el más breve término, en tanto corresponden a requerimientos de detenciones preliminares, inaudita parte, es decir, sin escuchar a la parte afectada y sin previa audiencia, ello no releva de la obligación del juez de garantías de efectuar una debida fundamentación reforzada, sobre todo porque su decisión afectará derechos fundamentales, lo que implica mínimamente analizar los argumentos expuestos en el requerimiento fiscal contrastándolos con los elementos de convicción que la sustentan y de este análisis extraer las conclusiones a las cuales arriba, donde puede hacer uso de la fundamentación por remisión, pero lo que no puede es sustentarla en su totalidad, en tanto la decisión judicial compromete el derecho que tiene toda persona a la libertad.

6.14. Si bien se hace mención a pronunciamientos constitucionales que abordan este tipo de fundamentación pero estos deben ser contextualizados de acuerdo a las particularidades de cada caso, esto es, hacer la distinción -el *distinguishing*-, en tanto señalan que estamos ante argumentación por remisión cuando una Sala Superior se remite a lo expresado en la resolución precedente de la propia instancia superior -Expediente N° 03530-2008 PA/TC- o cuando los jueces expresamente se encuentran conformes con el dictamen fiscal sin perjuicio de realizar adicionalmente una evaluación de hechos y pruebas contenidas en la misma resolución -Expediente N° 07165-2013-PHC/TC-,

INGRID REVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

siendo ambos casos totalmente diferentes a los que fueron materia de pronunciamiento, donde las resoluciones que fueron impugnadas no cumplían con el nivel de motivación estándar constitucional.

### III. DECISIÓN:

POR LOS FUNDAMENTOS EXPRESADOS EN ESTA INSTANCIA LOS MAGISTRADOS DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES, RESUELVEN:

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado **VICENTE IGNACIO SILVA CHECA**, contra la resolución número ocho del diez de noviembre de dos mil dieciocho emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

2. **REVOCAR** la resolución número ocho de fecha diez de noviembre de dos mil dieciocho emitida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el investigado **VICENTE IGNACIO SILVA CHECA** por el plazo de treinta y seis meses, en la investigación que se le sigue a título de autor por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos previsto en los artículos 1° y 2° de la Ley 27765-“*Ley Penal contra el Lavado de Activos*” con la forma agravada contenida en el artículo 3°, literal 2; es decir, en calidad de integrante de una organización criminal; en el marco del proceso del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957) conforme a la Ley N° 30077-“*Ley contra el crimen organizado*”, en agravio del Estado; **REFORMÁNDOLA: DECLARAR INFUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva formulado en contra del mencionado imputado; el mismo que deberá afrontar la investigación con mandato de comparecencia simple; y en consecuencia **ORDENARON** su libertad inmediata, siempre y cuando no se haya dictado en su contra resolución judicial que ordene su privación de libertad, para lo cual cúrsese los oficios respectivos.

3. **DECLARAR FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado **LUIS ALBERTO MEJÍA LECCA**, contra la resolución número once de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

INGRID NEVADO SOTELO  
ESPECIALISTA JUDICIAL

Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE  
CRIMEN ORGANIZADO Y  
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES  
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO  
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

4.- **CONFIRMAR** la resolución número once de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva del investigado **LUIS ALBERTO MEJÍA LECCA** en la investigación que se le sigue en calidad de autor del delito de obstrucción a la justicia en agravio del Estado, por el plazo de treinta y seis meses; y **REFORMÁNDOLA: DECLARAR** infundado el requerimiento de prisión preventiva del investigado **LUIS ALBERTO MEJÍA LECCA**, en el extremo de la investigación que se le sigue a título de autor por la comisión del delito de Lavado de Activos (Actos de Ocultamiento) con la forma agravada en calidad de integrante de una organización criminal en agravio del Estado.

5. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado **GIANCARLO BERTINI VIVANCO**; **CONFIRMANDO** la resolución trece de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho emitida por el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva planteado por el Ministerio Público y que dispone mandato de prisión preventiva contra el investigado **GIANCARLO BERTINI VIVANCO** por el plazo de treinta y seis meses, a título de autor por la comisión del delito de Lavado de Activos (Actos de Ocultamiento) con la forma agravada en calidad de integrante de una organización criminal, en agravio del Estado. **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-**

S.S.

**SAHUANAY CALSÍN**  
**LEÓN YARANGO**  
**QUISPE AUCCA**

  
**INGRID NEVADO SOTELO**  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional  
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado